

# Gaceta Parlamentaria

Año XXVIII

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 30 de septiembre de 2025

Número 6886-A

## **CONTENIDO**

#### Iniciativa

Con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, suscrita por la Presidenta de la Mesa Directiva y Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

# Anexo A

Martes 30 de septiembre

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

Los suscritos, Diputada Kenia López Rabadán, Presidenta de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, Diputado Ricardo Monreal Ávila, Diputado José Elías Lixa Abimerhi, Diputado Carlos Alberto Puente Salas, Diputado Reginaldo Sandoval Flores, Diputado Rubén Ignacio Moreira Valdez y Diputada Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, Coordinadores y Coordinadora de los Grupos Parlamentarios, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, conforme a la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transparencia y el acceso a la información pública son dos aspectos fundamentales en una sociedad democrática, toda vez que permiten a los ciudadanos participar de manera informada en la toma de decisiones y fiscalizar la gestión pública; además de que promueven la rendición de cuentas, fortalecen la confianza en las instituciones y combaten la corrupción.

El derecho al acceso a la información fue reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948, misma que estableció en su artículo 19 que: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) signada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, establece en el artículo 13, numeral 1, la "Libertad de Pensamiento y de Expresión 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."

Por su parte la protección de datos personales resulta necesaria para garantizar la privacidad, seguridad y dignidad de las personas, así como para el buen funcionamiento de la sociedad.

En ese sentido, el artículo 12 de la <u>Declaración Universal de Derechos Humanos</u> y el artículo 17 del <u>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</u> establecen que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

La presente iniciativa encuentra su sustento en diversos preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que instauran el derecho de acceso a la información pública, la obligación de rendición de cuentas por parte de los entes públicos, así como la protección de los datos personales en posesión de sujetos obligados.

En 2024, México experimentó una reforma Constitucional significativa en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, misma que reflejo un esfuerzo por mejorar la eficiencia, eficacia y accesibilidad de los procesos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales.

Dicha reforma estableció la extinción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), así como de los organismos garantes en las entidades federativas, a fin de que la tutela del derecho de acceso a la información y la política de transparencia se trasladarán a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; al órgano de control y disciplina del Poder Judicial de la Federación y a los órganos internos de control de los órganos constitucionales autónomos y a las contralorías del Congreso de la Unión, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Es así que el pasado 20 de marzo de la presente anualidad fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, decreto que tuvo por objeto "armonizar la legislación secundaria en materia de transparencia y protección de datos personales con los principios establecidos en los artículos 6o. y 16 constitucional,

correspondientes a la tutela y garantía del ejercicio ciudadano de los derechos humanos de acceso a la información pública y protección de datos personales".1

Derivado de lo anterior, considerando lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, resulta necesario realizar modificaciones a la normativa interna aplicable a la Cámara de Diputados referente a la tutela y salvaguarda de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de esta Cámara de Diputados.

Por consiguiente, la reforma que se propone al Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión busca hacer efectiva la reforma constitucional en materia de transparencia y del ejercicio del derecho de acceso a la información y protección de datos personales, así como lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en lo que respecta a la información y datos personales que posee y genera la Cámara de Diputados, lo que permitirá una adecuada implementación del nuevo marco legal en la materia, asegurando que la institución cumpla con sus obligaciones de transparencia y protección de datos personales de manera efectiva y conforme a los principios de legalidad, certeza, máxima publicidad y rendición de cuentas.

Asimismo, fortalecerá la confianza de la ciudadanía en el Poder Legislativo, al demostrar un compromiso claro con la apertura institucional y la protección de los derechos fundamentales relacionados con la información pública y los datos personales.

En ese tenor, se considera necesario dotar a la Cámara de Diputados de un ordenamiento reglamentario actualizado que posibilite el cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

En virtud de lo anterior, se tiene que el objetivo principal de la presente iniciativa de reforma al

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2025-03-04-

<sup>1/</sup>assets/documentos/Dict\_Com\_Gobernacion\_y\_ELP\_LOAPF.pdf

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, es establecer las disposiciones y procedimientos que garanticen el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de la Cámara de Diputados, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Para brindar mayor claridad, el siguiente cuadro comparativo presenta las propuestas de modificación conforme a los temas previamente señalados:

# Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión

### Texto vigente

# TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES Y PRINCIPIOS Capítulo I

#### De las Disposiciones Generales

#### Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Este ordenamiento tiene por objeto normar la actividad de la Cámara de Diputados en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales en posesión de este sujeto obligado, archivos y parlamento abierto, con la finalidad de atender a los principios, bases generales y procedimientos que garanticen el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los artículos 6º y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus normas reglamentarias, así como los tratados internacionales vigentes.

#### Artículo 2. Definiciones.

Además de las definiciones establecidas en los artículos 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Actas: La relación escrita y pormenorizada de las deliberaciones; II. Archivo: Conjunto orgánico de expedientes y documentos legislativos y administrativos, que contienen información inherente al funcionamiento de la Cámara y/o de sus órganos, en cualquier soporte documental, en el ejercicio de sus atribuciones o en el desarrollo de sus actividades y que son organizados institucionalmente, respetando los principios de procedencia, orden original y ciclo vital del documento;
- III. Aviso de privacidad: Documento de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaban datos personales y que debe ser puesto a disposición del titular de los datos, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos;
- IV. Cámara: La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;
- V. Clasificación: El acto administrativo que consiste en dar a la información el carácter de reservada o confidencial, en los supuestos previstos en la Ley General;
- VI. Clasificación archivística: Proceso de identificación y agrupación de expedientes homogéneos con base en la estructura funcional de los sujetos responsables;
- VII. Comisiones: Las Comisiones de la Cámara de Diputados;
- VIII. Comité de Transparencia: El Comité de Transparencia de la Cámara de Diputados;
- IX. Comités: Órganos para auxiliar en actividades de la Cámara, que se constituyen por disposición del Pleno para realizar tareas diferentes a las de las Comisiones, cuya duración será la que señale el acuerdo de su creación;
- X. Conferencia: La Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos de la Cámara de Diputados;
- XI. Consulta directa: La prerrogativa que tiene toda persona de acceder a la información, en el espacio habilitado por los sujetos responsables de esta Cámara de Diputados para consultar los documentos requeridos, en los casos que conforme al presente

#### Propuesta de reforma

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES Y PRINCIPIOS Capítulo I

#### De las Disposiciones Generales

#### Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El presente ordenamiento tiene por objeto normar la actividad de la Cámara de Diputados en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales en posesión de este sujeto obligado, archivos y parlamento abierto, con la finalidad de atender a los principios, bases generales y procedimientos que garanticen el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los artículos 6º, Base A, y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus normas reglamentarias, así como los tratados internacionales vigentes.

#### Artículo 2. Definiciones.

Además de las definiciones establecidas en los artículos 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para los efectos de este Reglamento se entiende por:

4.....

II. ...

# III. Autoridad garante de la Cámara de Diputados: La Contraloría Interna de la Cámara de Diputados;

- IV. Aviso de privacidad: Documento de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaban datos personales y que debe ser puesto a disposición del titular de los datos, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos;
- V. Cámara: La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;
- VI. Clasificación: El acto administrativo que consiste en dar a la información el carácter de reservada o confidencial, en los supuestos previstos en la Ley General;
- VII. Clasificación archivística: Proceso de identificación y agrupación de expedientes homogéneos con base en la estructura funcional de los sujetos responsables;
- VIII. Comisiones: Las Comisiones de la Cámara de Diputados;
- IX. Comité de Transparencia: El Comité de Transparencia de la Cámara de Diputados;
- X. Comités: Órganos para auxiliar en actividades de la Cámara, que se constituyen por disposición del Pleno para realizar tareas diferentes a las de las Comisiones, cuya duración será la que señale el acuerdo de su creación;
- XI. Conferencia: La Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos de la Cámara de Diputados;
- XII. Consulta directa: La prerrogativa que tiene toda persona de acceder a la información, en el espacio habilitado por los sujetos responsables de esta Cámara de Diputados para consultar los documentos requeridos, en los casos que conforme al presente Reglamento resulten procedentes;
- XIII. Contraloría Interna: La Contraloría Interna de la Cámara de Diputados:

Reglamento resulten procedentes;

XII. Contraloría Interna: La Contraloría Interna de la Cámara de Diputados;

XIII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

XIV. Días hábiles: Todos los días, a excepción de los sábados y domingos, así como los no laborables fijados en la Ley y los establecidos por acuerdo del Pleno del INAI.

XV. Dictamen: Acto legislativo a que se refiere el artículo 80 del Reglamento de la Cámara de Diputados;

XVI. Documento: Cualquier registro que haga constar el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos responsables de la Cámara, a que se refiere el artículo 3, fracción VII de la Ley General;

XVII. Estrados electrónicos: Mecanismo habilitado en el portal de la Cámara de Diputados, a través del cual se notifican los avisos o resoluciones emitidos por este sujeto obligado;

XVIII. Estrados: Espacio habilitado en la Unidad de Transparencia, a través del cual se notifican los avisos o resoluciones a—los solicitantes, en caso de no señalar medio alguno para recibir notificaciones;

XIX. Grupos: Los Grupos Parlamentarios, son las formas de organización que podrán adoptar los diputados federales con igual afiliación de partido, para realizar tareas específicas en la Cámara de Diputados y coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo;

XX. Instituto: El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XXI. Junta: La Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados;

XXII. Ley General de Datos: La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;

XXIII. Ley Federal: La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXIV- Ley General: La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXV. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos;

XXVI. Mesa Directiva: La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados; XXVII. Plataforma Nacional: Plataforma Nacional de Transparencia; XXVIII. Pleno: Es la Asamblea General de la Cámara de Diputados;

XXIX. Prueba de daño: Acreditación con elementos objetivos de que la divulgación de alguna información podría perjudicar el interés público, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

XXX. Publicación: La divulgación, difusión y socialización de la Información por cualquier medio;

XXXI. Reglamento: El presente Reglamento;

XXXII. Secretario Ejecutivo: El-encargado de coordinar los asuntos del Comité de Transparencia, designado en términos del artículo 48 del presente Reglamento;

XXXIII. Servidores Públicos: Los mencionados en el párrafo primero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

XXXIV. Sujetos Responsables: Órganos, instancias y unidades administrativas que generan, reciben, administran o resguardan la información de la Cámara de Diputados y que se enuncian en el

XIV. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

XV. Datos personales sensibles: Los que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta. De forma enunciativa mas no limitativa, se consideran sensibles los datos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

XVI. Días hábiles: Todos los días, a excepción de los sábados y domingos, así como los no laborables fijados en la Ley y los establecidos por la Autoridad garante.

XVII. Dictamen: Acto legislativo a que se refiere el artículo 80 del Reglamento de la Cámara de Diputados;

XVIII. Documento: Cualquier registro que haga constar el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos responsables de la Cámara, a que se refiere el artículo 3, fracción IX de la Ley General:

XIX. Estrados electrónicos: Mecanismo habilitado en el portal de la Cámara de Diputados, a través del cual se notifican los avisos o resoluciones emitidos por este sujeto obligado;

#### XX. Derogada.

XXI. Estrados: Espacio habilitado en la Unidad de Transparencia, a través del cual se notifican los avisos o resoluciones a las personas solicitantes, en caso de no señalar medio alguno para recibir notificaciones;

XXII. Grupos: Los Grupos Parlamentarios, son las formas de organización que podrán adoptar las y los diputados federales con igual afiliación de partido, para realizar tareas específicas en la Cámara de Diputados y coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo;

#### XXIII. Derogada.

XXIV. Junta: La Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados;

XXV. Ley General de Datos: La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;

XXVI. Ley General: La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXVII. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos;

XXVIII. Mesa Directiva: La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados; XXIX. Plataforma Nacional: Plataforma Nacional de Transparencia;

XXX. Pleno: Es la Asamblea General de la Cámara de Diputados;

XXXI. Portal de Transparencia: El Portal de Transparencia de la Cámara de Diputados;

XXXII. Prueba de daño: Acreditación con elementos objetivos de que la divulgación de alguna información podría perjudicar el interés público, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXXIII. Publicación: La divulgación, difusión y socialización de la información por cualquier medio;

XXXIV. Reglamento: El presente Reglamento;

XXXV. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública;

XXXVI. Secretaría Ejecutiva: Encargada de coordinar los asuntos del Comité de Transparencia, designado en términos del artículo 48 del presente Reglamento;

XXXVII. Personas servidoras públicas: Las mencionadas en el párrafo

artículo 6 de este Reglamento, y serán los encargados de dar atención en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales;

XXXV. Titular: La persona física a quien corresponden los datos personales;

XXXVI- Unidades Administrativas: Las previstas en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Reglamento de la Cámara de Diputados, el Estatuto de la Organización Técnica y Administrativa y del Servicio de Carrera de la Cámara de Diputados y el Manual General de Organización de la Cámara de Diputados, o aquellas que sean creadas por Acuerdo del Pleno o de los órganos de gobierno;

XXXVII. Unidad de Transparencia: Instancia técnica a la que hace referencia el artículo 45 de la Ley General y los artículos 53, 54 y 55 del presente Reglamento, especializada e imparcial, adscrita a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara, con autonomía de gestión, que cuenta con los recursos humanos y materiales para el ejercicio de sus funciones, encargada de verificar que los sujetos responsables den cumplimiento a las obligaciones de transparencia, así como garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información en los términos de éste Reglamento y la protección de datos personales conforme a la Ley respectiva, y XXXVIII. Versión Estenográfica: Transcripción íntegra de cuanto se dice en una sesión del Pleno, Comisiones o Comités.

Artículo 3. Criterios de interpretación y Supletoriedad de la Ley.

Los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, así como la clasificación de la información y las normas contenidas en el presente Reglamento se interpretarán bajo los principios de máxima publicidad, gratuidad, universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y pro persona, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, Ley General de Datos y la Ley Federal.

A falta de disposición expresa, se aplicarán las disposiciones de la Ley General, de la Ley General de Datos, <del>de la Ley Federal</del> y de la Ley de Archivos que se encuentre vigente.

#### Artículo 4. Objetivos.

Son objetivos del presente Reglamento:

- I. Impulsar, promover y consolidar una cultura de la transparencia;
- II. Garantizar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública;
- III. Asegurar un procedimiento sencillo y expedito para que toda persona pueda tener acceso a la información que generan, reciben, administran o resguardan los sujetos responsables de la Cámara de Diputados, a que se refiere el artículo 6 del presente Reglamento;
- IV. Proteger los datos personales y facilitar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en la materia;
- V. Establecer las bases para constituir al Comité de Transparencia y

primero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXXVIII. Sujetos Responsables: Órganos, instancias y unidades administrativas que generan, reciben, administran o resguardan la información de la Cámara de Diputados y que se enuncian en el artículo 6 de este Reglamento, y serán los encargados de dar atención en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales;

XXXIX. Titular: La persona física a quien corresponden los datos personales:

XL. Unidades Administrativas: Las previstas en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Reglamento de la Cámara de Diputados, el Estatuto de la Organización Técnica y Administrativa y del Servicio de Carrera de la Cámara de Diputados y el Manual General de Organización de la Cámara de Diputados, o aquellas que sean creadas por Acuerdo del Pleno o de los órganos de gobierno:

XLI. Unidad de Transparencia: Instancia técnica a la que hace referencia el artículo 41 de la Ley General y los artículos 53, 54 y 55 del presente Reglamento, especializada e imparcial, adscrita a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara, con autonomía de gestión, que cuenta con los recursos humanos y materiales para el ejercicio de sus funciones, encargada de verificar que los sujetos responsables den cumplimiento a las obligaciones de transparencia, así como garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información en los términos de éste Reglamento y la protección de datos personales conforme a la Ley respectiva, y

XLII. Versión Estenográfica: Transcripción íntegra de cuanto se dice en una sesión del Pleno, Comisiones o Comités.

Artículo 3. Criterios de interpretación y Supletoriedad de la Ley.

Los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, así como la clasificación de la información y las normas contenidas en el presente Reglamento se interpretarán bajo los principios de máxima publicidad, gratuidad, universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y pro persona, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la Ley General de Datos.

Para el caso de la interpretación, se podrán considerar los criterios, determinaciones y opiniones de las autoridades garantes y los organismos internacionales en dicha materia.

A falta de disposición expresa, se aplicarán las disposiciones de la Ley General, de la Ley General de Datos y de la Ley **General** de Archivos que se encuentre vigente.

#### Artículo 4. Objetivos.

\*\*\*

J. ...

11. ...

Ш. ...

- IV. Proteger los datos personales y facilitar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición;
- ٧.

a la Unidad de Transparencia como órganos encargados de garantizar que los sujetos responsables den cumplimiento a las obligaciones de transparencia, así como del ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, así como su funcionamiento;

VI. Desarrollar los criterios para establecer una política de transparencia proactiva;

VII. Crear mecanismos y procedimientos propios de un Parlamento Abierto, y

VIII. Establecer las bases para transparentar el uso de los recursos públicos a cargo de los Diputados, órganos de gobierno, órganos de apoyo legislativo, centros de estudios, servidores públicos, prestadores de servicios, Grupos Parlamentarios y demás sujetos responsables a que se refiere el artículo 6. VI. Desarrollar los criterios para establecer una política de transparencia con sentido social;

VIII.

VIII. Establecer las bases para transparentar el uso de los recursos públicos a cargo de las y los Diputados, órganos de gobierno, órganos de apoyo legislativo, centros de estudios, personas servidoras públicas, prestadoras de servicios, Grupos Parlamentarios y demás sujetos responsables a que se refiere el artículo 6.

#### Capítulo II

#### De los Principios Generales en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

# Artículo 5. Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información.

El ejercicio del derecho de acceso a la información en posesión de la Cámara, ya sea generada, obtenida o transformada por ésta, se sujetará a los siguientes principios:

- Toda la información en posesión de la Cámara será pública, completa, oportuna y accesible;
- II. Los documentos en posesión de la Cámara son públicos, salvo que se clasifiquen como reservados o confidenciales;
- III. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad;
- IV. La información de interés público que se genere tendrá un lenguaje sencillo y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad universal y traducción a lenguas indigenas, braille o cualquier otro formato accesible, en la forma más eficiente. Para ello, se podrá apoyar en las instituciones correspondientes;
- V. Se garantizará el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones, por lo que ésta prohibida toda discriminación que menoscabe o anule el ejercicio de este derecho; VI. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, integra, oportuna y que atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona;
- VII. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega del material solicitado, de conformidad con lo que señalan los artículos 141 de la Ley General y 145 de la Ley Federal, y

VIII. En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad será con costo a los mismos.

#### Capítulo II

#### De los Principios Generales en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 5. Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información.

\*\*\*

1. ...

II. ...

III. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que la persona solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad;

IV. ...

٧....

VI.

VII. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega del material solicitado, de conformidad con lo que señala el artículo 143 de la Ley General, y

VIII. ...

#### Artículo 6. Obligación de documentar todo acto.

Los sujetos responsables de la Cámara deben documentar todo acto que se derive del ejercicio de sus facultades, funciones o competencias, en particular el ejercicio de los recursos públicos.

 A. Los sujetos responsables a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus funciones legislativas o de apoyo legislativo, son:

I. La Mesa Directiva;

II. La Junta;

III. La Conferencia;

#### Artículo 6. Obligación de documentar todo acto.

222

A. ...

l. ...

H. ...

III. ...

v	
IV. Los Diputados;	IV. Las y los Diputados;
V. Las Comisiones;	V
VI. Los Comités, y	VI
VII. Los Centros de Estudios.	VII
B. Los sujetos responsables a documentar todo acto que derive de	B
sus funciones administrativas o financieras son:	lean
I. La Secretaría de Servicios Parlamentarios y las direcciones	
generales que la integran;	H
II. La Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros y las	1 AND
direcciones generales que la integran;	III
III. La Contraloría Interna y las direcciones generales que la	1. TM 6.705
integran;	IV
IV. El Canal de Televisión del Congreso;	49000
V. Toda otra unidad administrativa prevista en el Manual de	V
Organización de la Cámara o que sea creada por Acuerdo del Pleno	*****
o de los órganos de gobierno, y	
VI. Toda persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza	VI
recursos públicos de la Cámara o realice actos de autoridad.	VII. or
C. Los Grupos Parlamentarios son sujetos responsables y deberán	C
documentar todo acto que derive de sus facultades, funciones o	
competencias en la Cámara, o bien que derive de sus reglas internas	
de operación y uso de los recursos públicos que les hayan sido	
asignados, así como de la normatividad del partido político al que	
pertenezcan y que incida en su función.  Artículo 7. Presunción de existencia de la información.	and the second of the few states and the few states and the second of th
	Artículo 7. Presunción de existencia de la información.
Se presume que la información debe existir si se refiere a las	Se presume que la información debe existir si se refiere a las
facultades, competencias y funciones que la Constitución Política	facultades, competencias y funciones que la Constitución Política de
de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Congreso	los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Congreso General
General de los Estados Unidos Mexicanos, el Reglamento de la	de los Estados Unidos Mexicanos, el Reglamento de la Cámara de
Cámara de Diputados, el Manual de Organización y las normas	Diputados, el Manual de Organización y las normas internas de cada
internas de cada Grupo Parlamentario, así como en las demás	Grupo Parlamentario, así como en las demás disposiciones aplicables
disposiciones aplicables a la Cámara, otorguen a los sujetos	a la Cámara, otorguen a los sujetos responsables en la misma, y tenga
responsables en la misma.	la obligación jurídica de documentarla.
En los casos en que alguna facultad, competencia o función no se	
haya ejercido, se debe motivar la respuesta expresando las causas	
o circunstancias que justifiquen la inexistencia de la información.	
Artículo 8. De las obligaciones de la Cámara en materia de	Artículo 8. De las obligaciones de la Cámara en materia de
transparencia.	transparencia.
La Cámara designará a los integrantes del Comité de Transparencia,	La Cámara designará a las personas integrantes del Comité de
al titular de la Unidad de Transparencia y su suplente en los	Transparencia, a la titular de la Unidad de Transparencia y su suplente
términos de este Reglamento.	en los términos de este Reglamento.
La Cámara, a través de sus sujetos responsables, para dar	La Cámara, a través de sus sujetos responsables, para dar
cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley General y de	cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley General y Ley
la Ley Federal deberá:	General de Datos, deberá:
I. Designar, mediante el procedimiento que para tal efecto	I. Designar, mediante el procedimiento que para tal efecto establezca
establezca la Unidad de Transparencia, un enlace en materia de	la Unidad de Transparencia, un enlace propietario y un enlace
transparencia para la atención de solicitudes de información, así	suplente responsable de dar atención en materia de acceso a la
como un usuario responsable de la carga de información referente	información, transparencia y protección de datos.
a las obligaciones comunes y específicas al <del>Sistema</del> de Portales de	
Obligaciones de Transparencia, perteneciente a la Plataforma	11.52
Nacional de Transparencia;	
II. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las	
obligaciones de transparencia;	
III. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y	III
gestión documental, así como sus estructuras orgánicas,	men .
funcionales y materiales, en los términos de la Ley de Archivos	
vigente;	
IV. Promover la generación, documentación y publicación de la	l m
información en formatos abiertos y accesibles;	IV

IV. ...

- V. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, y observar lo dispuesto en la Ley General, en la Ley Federal y en la Ley General de Datos;
- VI. Fomentar el uso de las tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a datos abiertos:
- VII. Proporcionar capacitación continua y especializada a los integrantes del Comité, de la Unidad de Transparencia y a los servidores públicos de la Cámara;
- VIII. Atender las recomendaciones, criterios y observaciones que le realice el Instituto y el Sistema Nacional de Transparencia;
- IX. Cumplir las resoluciones emitidas por el Instituto, y
- X. Difundir proactivamente información de interés público.

Artículo 9. La Cámara habilitará un espacio en su página de Internet para que el sindicato o sindicatos pertenecientes a la misma cumplan con las obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Nacional. Siendo en todo momento los sindicatos los responsables de la publicación, actualización y accesibilidad de dicha información, en términos de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley General.

V. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, y observar lo dispuesto en la Ley General y en la Ley General de Datos; VI. ...

- VII. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte del Comité, de la Unidad de Transparencia y a las personas servidoras públicas de la Cámara;
- VIII. Atender las recomendaciones, criterios y observaciones que le realice la Autoridad garante y el Sistema Nacional;
- IX. Cumplir las resoluciones emitidas por la Autoridad garante, y

Artículo 9. La Cámara habilitará un espacio en su página de Internet para que el sindicato o sindicatos pertenecientes a la misma cumplan con las obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Nacional. Siendo en todo momento los sindicatos los responsables de la publicación, actualización y accesibilidad de dicha información, en términos de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley General.

#### Artículo 10. ...

disposición del público.

#### Artículo 11. Disposición de la información.

La información pública debe estar a disposición del usuario gratuitamente, en el portal de transparencia de la Cámara y a través de la Plataforma Nacional, atendiendo a lo señalado en el presente Reglamento.

La información debe ser veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable, atenderá a los formatos y lineamientos que al efecto apruebe el Consejo del Sistema Nacional de Transparencia.

# Artículo 12. Del procedimiento para difundir la información a

Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas. Asimismo, las Áreas deberán poner a disposición del público esta información, en la medida de lo posible, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.

Los sujetos responsables de generar, recibir, administrar o resguardar la información, serán los encargados de recopilar o generar la información que deba publicarse en el portal de transparencia y la Dirección General de Tecnologías de la Información será la encargada de su publicación, en los términos de los lineamientos que para tal efecto apruebe el Comité de Transparencia.

La Unidad de Transparencia verificará que la información a que se refiere el artículo 10 de este Reglamento se publique en el portal de transparencia de la Cámara y en la Plataforma Nacional. Evaluará en forma semestral la calidad de la información y elaborará un informe, el cual hará del conocimiento de la Mesa Directiva y la Junta de Coordinación Política.

El Comité de Transparencia coadyuvará con la Unidad de Transparencia en vigilar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia.

### Artículo 13. Actualización y disponibilidad de la información.

Los sujetos responsables de la información tendrán la obligación de actualizar la información cuando menos cada tres meses o en los plazos que se establezca en el ANEXO 1. TABLA DE APLICABILIDAD, de este Reglamento, así como los que señalen los lineamientos que

#### Artículo 10. ...

#### Artículo 11. Disposición de la información.

La información pública debe estar a disposición del usuario gratuitamente, en el portal de transparencia de la Cámara y a través de la Plataforma Nacional, atendiendo a lo señalado en el presente Reglamento, en términos de lo que establece la fracción VI, del artículo 5 de este Reglamento.

La información debe ser veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable, atenderá a los formatos y lineamientos que al efecto emita el Consejo del Sistema Nacional.

Artículo 12. ...

### Artículo 13. Actualización y disponibilidad de la información.

Los sujetos responsables de la información tendrán la obligación de actualizar la información cuando menos cada tres meses o en los plazos que se establezcan en el ANEXO 1. TABLA DE APLICABILIDAD, de este Reglamento, así como en los lineamientos que al efecto al efecto emita el Instituto. La publicación de la información indicará la fecha de su última actualización, así como el sujeto responsable de generarla.

En la oficina de la Unidad de Transparencia se ubicará uno o varios módulos de atención al público, que contarán con equipo de cómputo con acceso a internet, a fin de permitir a las personas interesadas el consultar la información o utilizar el sistema de acceso a la información.

La página de inicio del portal de transparencia de la Cámara contará con los requerimientos técnicos e informáticos que faciliten el acceso y la búsqueda de la información a toda persona. Se deberá contar con herramientas informáticas que ayuden a consultar a personas con alguna discapacidad.

Cuando se solicita información pública a la Cámara, se tiene por atendido el pedimento mediante la ubicación de las fuentes de consulta al usuario.

Los sujetos responsables de la información serán los encargados de verificar que la información publicada en la sección de transparencia del portal de internet no contenga datos confidenciales o reservados.

emita **el Sistema Nacional.** La publicación de la información indicará la fecha de su última actualización, así como el sujeto responsable de generarla.

225

...

\*\*\*

Los sujetos responsables de la información serán los encargados de verificar que la información publicada en el **portal de transparencia** no contenga datos confidenciales o reservados.

#### Artículo 14. ...

#### Artículo 15. Información de los Grupos Parlamentarios.

Los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios designarán un responsable ante la Unidad de Transparencia, a efecto de que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Grupos se encuentre disponible y actualizada.

#### Artículo 14. ...

Artículo 15. ...

#### Capítulo II

## Plataforma Nacional de Transparencia

## Artículo 16. Participación del Comité de Transparencia en la Plataforma Nacional.

El Comité de Transparencia coordinará las acciones necesarias para cumplir, en el ámbito de competencia de la Cámara, con los requerimientos que se establezcan en los sistemas que conforman la Plataforma Nacional <del>de Transparencia</del>, atendiendo a los lineamientos que emita el <del>Instituto</del> y a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

El Comité llevará a cabo las acciones necesarias para que los sujetos responsables de la Cámara adopten las políticas y lineamientos emitidos por el Instituto y por el Sistema Nacional de Transparencia.

La Unidad de Transparencia coadyuvará en la coordinación e implementación de las acciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia de la Cámara de Diputados en la Plataforma Nacional.

#### Capítulo II

#### Plataforma Nacional de Transparencia

Artículo 16. Participación del Comité de Transparencia en la Plataforma Nacional.

El Comité de Transparencia coordinará las acciones necesarias para cumplir, en el ámbito de competencia de la Cámara, con los requerimientos que se establezcan en los sistemas que conforman la Plataforma Nacional, atendiendo a los lineamientos que emita el Sistema Nacional y a las necesidades de accesibilidad de los usuarios. El Comité llevará a cabo las acciones necesarias para que los sujetos responsables de la Cámara adopten las políticas y lineamientos emitidos por el Sistema Nacional.

...

### TÍTULO TERCERO

# TRANSPARENCIA PROACTIVA Y PARLAMENTO ABIERTO Capítulo Único

### Del Parlamento Abierto y la Transparencia <del>Proactiva</del> Artículo 17. Parlamento Abierto y Transparencia <del>Proactiva</del>.

A. De la Transparencia Proactiva.

En materia de transparencia proactiva, la Cámara publicará información de interés público adicional a la que establece el artículo 10 del presente Reglamento, observando que cumpla con las siguientes características:

- Que resulte relevante o beneficiosa para la sociedad; es decir, que en posesión de particulares sirva para fortalecer el ejercicio pleno de sus derechos y contribuya a mejorar su calidad de vida;
- II. Que su divulgación resulte útil para que los particulares conozcan y comprendan las actividades que se llevan a cabo en la

#### TÍTULO TERCERO

# TRANSPARENCIA CON SENTIDO SOCIAL Y PARLAMENTO ABIERTO Capítulo Único

Del Parlamento Abierto y la Transparencia con Sentido Social Artículo 17. Parlamento Abierto y Transparencia con Sentido Social. A. De la Transparencia con Sentido Social.

En materia de transparencia con sentido social, la Cámara publicará información de interés público adicional a la que establece el artículo 10 del presente Reglamento, observando que cumpla con las siguientes características:

I. ...

II. Que su divulgación genere conocimiento público útil para que los particulares conozcan y comprendan las actividades que se llevan a cabo en la Cámara y favorezca en la disminución de las asimetrías de información, y

Cámara, y	III
III	- Person
B. Información de interés público.	B
Para identificar la información que pueda considerarse de interés	-mr
público se podrá tomar en consideración, de manera enunciativa	
más no limitativa, lo siguiente:	17
I. Aquella información que por disposición legal publique la Cámara,	Lon
es decir que la legislación o la normatividad interna obliga a difundir	
y que está relacionada con sus atribuciones y funciones;	
II. Aquella información que ya ha sido publicada y que reviste las	II
características de utilidad y relevancia;	III
III. Aquella información que sea requerida de forma frecuente, es	- III san
decir, los asuntos relacionados con las solicitudes de acceso a la	
información pública realizadas constantemente por los particulares	
a la Cámara, y	IV
IV. La información relevante no solicitada por particulares, pero que la Cámara considere su importancia acorde a lo dispuesto en el	17
[ ] [ [ [ [ [ [ [ [ [ [ [ [ [ [ [ [ [ [	La Unidad de Transparencia elaborará un listado de la información
artículo anterior.  La Unidad de Transparencia elaborará un listado de la información	identificada conforme a los dos apartados anteriores, el cual se
	enviará a la Autoridad garante.
identificada conforme a los dos apartados anteriores, el cual se enviará al INAI para los efectos establecidos en el artículo 80 de la	Chalcing a la Matoriaga Barantos
1 (A)	
Ley General.  C. Publicación de Solicitudes de Acceso a la Información.	C. Publicación de Solicitudes de Acceso a la Información.
A fin de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 144 de la	La Cámara, por conducto de la Unidad de Transparencia, incluirá en
Ley Federal, la Cámara, por conducto de la Unidad de	su Portal de Transparencia un apartado que permita visualizar todas
Transparencia, incluirá en su portal de internet un apartado que	las solicitudes de acceso a la información pública, así como las
permita visualizar todas las solicitudes de acceso a la información	respuestas que se les den, una vez que éstas se encuentren
pública, tanto las realizadas a la misma como las respuestas que se	concluidas.
les den.	77.73.73.73
Dicho apartado deberá contar con un resumen estadístico de las	
solicitudes presentadas, así como un motor de búsqueda que	
permita identificarlas de acuerdo al tipo de información solicitada,	
a su estatus y tipo de respuesta.	
D. Prácticas de Parlamento Abierto.	D. Prácticas de Parlamento Abierto y Apertura Institucional
A fin de propiciar el establecimiento de las mejores prácticas de	
parlamento abierto a la participación y colaboración ciudadana, la	
Cámara llevará a cabo las siguientes acciones:	
I. Establecer las políticas internas necesarias para conducirse de	1,
forma transparente;	
II. Crear mecanismos para rendir cuentas de sus acciones;	II
III. Promover la eficacia, tanto en la organización de su trabajo	III
como en su propio desempeño;	IV
IV. Adoptar mecanismos de consulta, participación y colaboración	
de la ciudadanía y grupos de interés en el proceso legislativo, por	
conducto de las Comisiones legislativas;	
V. Publicar activamente información legislativa en línea, que	V
permita a las personas interesadas conocer las responsabilidades,	
tareas y funciones de los diputados y de la Cámara;	DOC.
VI. Publicar información relevante sobre el proceso de consulta,	VI
investigación y deliberación llevado a cabo para formular iniciativas	
de ley o dictámenes;	WILLIAM STATE OF THE STATE OF T
VII. Facilitar la formación de alianzas con grupos externos, para	VII
reforzar la participación ciudadana en la Cámara;	VIII
VIII. Permitir que la ciudadanía tenga información más	YIIIcon
comprensible, a través de múltiples canales;	IX
IX. Publicar la información legislativa con formatos abiertos; X. Utilizar, implementar y en su caso desarrollar plataformas	X
digitales y otras herramientas que permitan la interacción	No.
ciudadana con la Cámara;	
XI. Publicar explicaciones claras y sencillas sobre los principales	XI
And I seemed to be a series of a series of the first series of the	4. Doctors

contenidos de las leyes aprobadas; XII. ... XII. Desarrollar programas divulgativos dirigidos a jóvenes y comunidades históricamente marginadas; XIII. ... XIII. Tomar las medidas necesarias para garantizar que la apertura parlamentaria adopte las mejores prácticas internacionales; XIV. ... XIV. Publicar la explicación sobre los principales rubros del gasto aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación; XV. ... XV. Publicar explicaciones sobre la creación de nuevos impuestos, derechos o aprovechamientos aprobados en la Ley de Ingresos de la Federación; XVI. Propiciar que los Grupos publiquen su Agenda Legislativa; XVI. ... XVII. Reforzar la participación ciudadana en el ejercicio de sus funciones, a través de los mecanismos que apruebe el Pleno; XVII. ... XVIII. Publicar la información que reciba de los grupos de interés, organizaciones de la sociedad civil, instituciones gubernamentales y cabilderos registrados, que sea relevante como insumo para la deliberación y el proceso legislativo, y XVIII. ... XIX. Las demás que, acorde a los avances tecnológicos y las mejores prácticas internacionales, resulten útiles para mejorar la XIX. ... participación y colaboración ciudadana en las funciones de la Cámara.

# TÍTULO CUARTO PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

#### Capítulo Único Del Procedimiento de Acceso a la Información

#### Artículo 18. Medidas de accesibilidad.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

La Unidad de Transparencia pondrá a disposición los formatos de las solicitudes de información y, en su caso, deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas.

Cuando la información se ponga a disposición del público, se procurará que sea a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo anterior en apego a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Federal.

### Artículo 19. Procedimiento de acceso a la información.

El procedimiento de acceso a la información se sujetará a las siguientes previsiones:

- Solicitante. Cualquier persona física, por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información;
- II. Presentación de la solicitud. Esta se realizará ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

En caso de que la solicitud se reciba por áreas administrativas distintas a la Unidad de Transparencia, el área deberá remitirla a ésta, a más tardar al día siguiente de su recepción;

# TÍTULO CUARTO PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

#### Capítulo Único Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 18. Medidas de accesibilidad.

solicitante en la elaboración de las mismas.

comunicación electrónica.

La Unidad de Transparencia pondrá a disposición los formatos de las solicitudes de información y, en su caso, deberá apoyar a la persona

Cuando la información se ponga a disposición del público, se procurará que sea a través de medios remotos o locales de

Artículo 19. Procedimiento para la atención de solicitudes de acceso a la información.

El procedimiento para dar atención a las solicitudes de acceso a la información se sujetará a las siguientes previsiones:

- Ingreso de solicitud. Cualquier persona física, por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a la información;
- II. Medios de Presentación de la solicitud. Esta se realizará ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, via correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

-

- III. Identificación por folio. A las solicitudes que se formulen a través de la Plataforma Nacional, se les asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos;
- IV. Acuse de recibo. En los casos en los que la solicitud se presente ante la Unidad de Transparencia, ésta tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional, el mismo día de su recepción, y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables;
- V. Requisitos de la solicitud. La solicitud deberá contener lo siguiente:
  - Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
  - b) Domicilio o medio para recibir notificaciones;
  - c) La descripción de la información solicitada;
  - d) Cualquier otro dato que facilite su búsqueda γ eventual localización, γ
  - e) La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

La información de los incisos a) y d) será proporcionada por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito Indispensable para la procedencia de la solicitud.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información.

En toda solicitud de información se deberá suplir cualquier deficiencia, para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

VI. Notificaciones. Cuando la solicitud se presente por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, las notificaciones se realizarán por dicho sistema. Cuando el solicitante omita señalar domicilio o medio para recibir la información, o no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por Estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia;

111. ...

IV. De las solicitudes que ingresan directamente en la Unidad de Transparencia. En los casos en los que la solicitud se presente ante la Unidad de Transparencia, ésta tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional, dentro de los cinco días posteriores a su recepción, y deberá enviar el acuse de recibo a la persona solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables el mismo día de su recepción, y deberá enviar el acuse de recibo a la persona solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables;

٧....

- a) Derogado
- b) Medio para recibir notificaciones;

c)...

d) Derogado

e) ...

Derogado

En su caso, la **persona** solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información

- VII. Consulta directa. La Unidad de Transparencia podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, en los casos previstos en la Ley General;
- VIII. Plazos. Los plazos empezarán a correr al día siguiente en que se practiquen las notificaciones. Cuando los plazos fijados sean en días, éstos se entenderán como hábiles. Se deberá dar respuesta a las solicitudes de información dentro de los veinte días siguientes a su presentación y sólo se podrá ampliar el plazo de respuesta hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento:
- IX. Trámite. Para la atención de las solicitudes de acceso a información se seguirá el siguiente trámite:
  - a) Competencia. La Unidad de Transparencia revisará el contenido de la solicitud, a efecto de verificar si la información solicitada es competencia de la Cámara; en caso de que sea notoriamente incompetente deberá notificar al solicitante, dentro de los tres días siguientes a la recepción, y orientarlo sobre el sujeto obligado que pudiera tener la información.
    - Si la Cámara es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia deberá dar respuesta sobre dicha parte, en los plazos establecidos en el primer párrafo de esta sección. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.
  - b) Turno. La Unidad de Transparencia turnará la solicitud al sujeto responsable que pudiera tener la información, a más tardar al día siguiente a aquél en que se haya recibido.
  - c) Requerimiento. En el caso de que los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia requerirá al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo de cinco días contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información. En este supuesto se interrumpirá el plazo de respuesta, por lo que empezará a computarse nuevamente al día siguiente de su desahogo por el particular.

- VII. Consulta directa. La Unidad de Transparencia podrá poner a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa, en los casos previstos en la Ley General;
- VIII. Plazos. Los plazos para los sujetos responsables corresponden a los que establece el presente Reglamento, mismos que empezarán a correr al día siguiente en que se reciba la solicitud de información en la Unidad de Transparencia. Cuando los plazos fijados sean en días, éstos se entenderán como hábiles. Se deberá dar respuesta a las solicitudes de información dentro de los veinte días siguientes a su presentación y sólo se podrá ampliar el plazo de respuesta hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse a la persona solicitante, antes de su vencimiento;

IX. ...

a) ...

Si la Cámara es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia deberá realizar el trámite conforme lo establece el presente Reglamento. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

b) ...

c) Requerimiento. En el caso de que los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia requerirá a la persona solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo de cinco días contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información. La Unidad de Transparencia dará un plazo de tres días al sujeto responsable para que señale si con los datos proporcionados por el solicitante se puede localizar la información, a efecto de poder proceder en los términos del párrafo anterior.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando el solicitante no dé cumplimiento al requerimiento. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

- d) Análisis de la solicitud. El sujeto responsable al que le haya sido turnada la solicitud, deberá:
  - Analizar si es de su competencia, en caso de que no lo sea, al día siguiente a que le fue turnada deberá comunicarlo a la Unidad de Transparencia y, en su caso, sugerir el área que puede ser competente; si el sujeto responsable no es competente para atender de manera parcial la solicitud de información, deberá informar circunstancia a la Unidad de Transparencia a más a tardar al día siguiente de que le fue turnada la misma. Respecto de la información sobre la cual es competente se procederá conforme a lo señalado en el inciso siguiente.
  - Si cuenta con los elementos necesarios para identificar la información y se trata de información pública, procederá a realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos para remitir la información a la Unidad de Transparencia dentro de los cinco días siguientes a que le fue turnada la solicitud, o bien indicar la modalidad en que se encuentra disponible o la fuente, lugar y forma en que se puede consultar. Posteriormente, la Unidad de deberá notificar Transparencia solicitante a la brevedad posible la respuesta a su solicitud.

En caso contrario, informará tal circunstancia a la Unidad de Transparencia dentro del término de dos días siguientes de que le fue turnada.

 Si requiere una ampliación del plazo para procesar la información, dentro de los tres días siguientes a que le fue turnada deberá La Unidad de Transparencia, en caso de no haber realizado un requerimiento previo al turno, dará un plazo de tres días al sujeto responsable para que señale si con los datos proporcionados por la persona solicitante se puede localizar la información, a efecto de poder proceder en los términos del párrafo anterior.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando la **persona** solicitante no dé cumplimiento al requerimiento. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el presente Reglamento, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto responsable atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

d)...

- 1) Competencia: Analizar si es de su competencia, en caso de que no lo sea, al día siguiente a que le fue turnada deberá comunicarlo a la Unidad de Transparencia y, en caso de poderlo determinar, sugerir el sujeto responsable o sujeto obligado que puede ser competente; si el sujeto responsable no es competente para atender de manera parcial la solicitud de información, deberá informar tal circunstancia a la Unidad de Transparencia a más a tardar al día siguiente de que le fue turnada la misma. Respecto de la información sobre la cual es competente se procederá conforme a lo señalado en el inciso siguiente.
- 2) Información disponible al público: Si el sujeto responsable cuenta con los elementos necesarios para identificar la información y se trata de información pública, procederá a realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos para remitir la respuesta correspondiente a la Unidad de Transparencia dentro de los tres días siguientes en que se haya recibido la solicitud, o bien indicar la modalidad en que se encuentra disponible o la fuente, lugar y forma en que se puede consultar. Posteriormente, la Unidad de Transparencia deberá notificar a la persona solicitante a la brevedad posible la respuesta a su solicitud en un plazo que no deberá exceder los cinco días posteriores en que se haya recibido.

3) Ampliación de plazo: Si requiere una ampliación del plazo para procesar la información, dentro de los tres días siguientes a que le fue turnada deberá solicitar al Comité de solicitar al Comité de Transparencia la ampliación del plazo, indicando las razones que motiven la misma.

El Comité de Transparencia deberá resolver sobre la procedencia de la ampliación del plazo dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud de ampliación. En caso de que no conceda la misma, la Unidad de Transparencia deberá de comunicar a la brevedad al sujeto responsable para que continué con el trámite de la solicitud. En el supuesto de que se conceda la prórroga, se deberá notificar al solicitante la ampliación del plazo de respuesta, dentro del plazo ordinario para la entrega de la respuesta.

e) Clasificación de la Información. Si el sujeto responsable determina que la información es reservada o confidencial, dentro de los seis días siguientes de que se le turne la misma deberá comunicar al Comité de Transparencia, de forma fundada y motivada, la clasificación de la información y el plazo de reserva.

> El Comité de Transparencia deberá resolver si confirma, modifica o revoca la clasificación de la información.

> Cuando el Comité de Transparencia revoque la clasificación y conceda el acceso a la información, o bien modifique parcialmente la clasificación, deberá ordenar al sujeto responsable que entregue la información, para que la Unidad de Transparencia de respuesta a la solicitud en el plazo de veinte días.

> En el supuesto de que el Comité de Transparencia confirme la clasificación, la Unidad de Transparencia notificará la determinación al solicitante.

> El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del sujeto responsable, de la cual se haya solicitado su clasificación.

f) Inexistencia de la Información. El sujeto responsable, dentro de los tres días siguientes a que le fue turnada la solicitud, deberá de comunicar al Comité de Transparencia que la información solicitada no se encuentra dentro de sus archivos, o bien exponer de manera fundada y motivada porque no ejerció las facultades o funciones para generar la información.

El Comité de Transparencia, dentro de los diez días siguientes a la recepción de la comunicación Transparencia la ampliación del plazo, indicando las razones que motiven la misma.

El Comité de Transparencia deberá resolver sobre la procedencia de la ampliación del plazo en su siguiente sesión. En caso de que no conceda la misma, el Comité de Transparencia deberá de comunicar a la brevedad al sujeto responsable para que continué con el trámite de la solicitud. En el supuesto de que se conceda la prórroga, se deberá notificar a la Unidad de Transparencia el acuerdo respectivo, mismo que ésta deberá enviar a la persona solicitante la ampliación del plazo de respuesta, dentro del plazo ordinario para la entrega de la respuesta.

e) Clasificación de la Información. Si el sujeto responsable determina que la información es reservada o confidencial, dentro de los seis días siguientes de que se le turne la misma deberá comunicar al Comité de Transparencia, de forma fundada y motivada, la clasificación de la información y, en su caso, el plazo de reserva.

El Comité de Transparencia deberá resolver si confirma, modifica o revoca la clasificación de la información, **en su siguiente sesión.** 

En el supuesto de que el Comité de Transparencia confirme la clasificación, el sujeto responsable remitirá a la Unidad de Transparencia el acuerdo correspondiente, misma que notificará la determinación a la persona solicitante.

f) ....

El Comité de Transparencia, en su siguiente sesión, analizará el caso y, de ser procedente dictará las medidas del área administrativa, analizará el caso y, de ser procedente dictará las medidas para localizar la información e instruirá a la Unidad de Transparencia para que realice las gestiones para localizar la información. O bien, si es posible, ordenará que la información se genere o se reponga si se encuentra dentro de las facultades y funciones del sujeto responsable.

Una vez hecho lo anterior, en su caso, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, misma que contendrá la relación de los actos realizados para localizar la información, a efecto de dar certeza al solicitante de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

El Comité de Transparencia notificará a la Contraloría Interna la que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. para localizar la información e instruirá al sujeto responsable para que realice las gestiones para localizar la información. O bien, si es posible, ordenará que la información se genere o se reponga si se encuentra dentro de las facultades y funciones del sujeto responsable.

Una vez hecho lo anterior, en su caso, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, misma que contendrá la relación de los actos realizados para localizar la información, a efecto de dar certeza a la persona solicitante de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

El Comité de Transparencia, en su caso, notificará a la Contraloría Interna la que, de resultar procedente, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos responsables para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma. Cuando se requiera un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.

### Sin correlativo

Artículo 19 Bis. Procedimiento para dar atención a las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO.

El procedimiento para dar atención a las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO se sujetará a las siguientes previsiones:

- Ingreso de solicitud. Cualquier persona física, por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de ejercicio de los derechos ARCO;
- II. Presentación de la solicitud. Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca la Autoridad garante, en el ámbito de sus respectivas competencias; En caso de que la solicitud se reciba por áreas administrativas distintas a la Unidad de Transparencia, el área deberá remitirla a ésta, a más tardar al día siguiente de su recepción;
- III. Identificación por folio. A las solicitudes que se formulen se les asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos;
- IV. Acuse de recibo. La Unidad de Transparencia tendrá que

enviar el acuse de recibo a la persona solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables;

- V. Requisitos de la solicitud. La solicitud deberá contener lo siguiente:
- a) El nombre de la persona titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- b) Los documentos que acrediten la identidad de la persona titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
- d) La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
- La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular;
- f) Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.
- g) Con relación a una solicitud de cancelación, la persona titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable.
- h) En el caso de la solicitud de oposición, la persona titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento o, en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.
- VI. Notificaciones. Cuando la persona solicitante omita señalar domicilio o medio para recibir la información, o no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por Estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia;
- VII. Plazos. Los plazos para los sujetos responsables corresponden a los que establece el presente Reglamento
- VIII. Trámite. Para la atención de las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO se seguirá el siguiente trámite:
- a) Competencia. La Unidad de Transparencia revisará el contenido de la solicitud, a efecto de verificar si la información solicitada es competencia de la Cámara; en caso de que sea notoriamente incompetente deberá notificar a la persona solicitante, dentro de los tres días siguientes a la recepción, y, en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente;
- Turno. La Unidad de Transparencia turnará la solicitud al sujeto responsable que pudiera tener la información, a más tardar

al día siguiente a aquél en que se haya recibido.

c) Requerimiento. En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y la Autoridad garante no cuenten con elementos para subsanarla, se prevendrá a la persona titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

En este supuesto se interrumpirá el plazo de respuesta, por lo que empezará a computarse nuevamente al día siguiente de su desahogo por el particular.

La Unidad de Transparencia dará un plazo de tres días al sujeto responsable para que señale si con los datos proporcionados por la persona solicitante se puede localizar la información, a efecto de poder proceder en los términos del párrafo anterior.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando la persona solicitante no desahogue la prevención.

- d) Análisis de la solicitud. El sujeto responsable al que le haya sido turnada la solicitud, deberá:
- 1) Analizar si es de su competencia, en caso de que no lo sea, al día siguiente a que le fue turnada deberá comunicarlo a la Unidad de Transparencia y, en su caso, sugerir el área que puede ser competente; si el sujeto responsable no es competente para atender de manera parcial la solicitud de información, deberá informar tal circunstancia a la Unidad de Transparencia a más a tardar al día siguiente de que le fue turnada la misma. Respecto de la información sobre la cual es competente se procederá conforme a lo señalado en el inciso siguiente.
- 2) Si cuenta con los elementos necesarios para identificar la información, procederá a realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos para remitir la información a la Unidad de Transparencia dentro de los 15 días siguientes a que ingresó la solicitud, o bien indicar la modalidad en que se encuentra disponible. Posteriormente, la Unidad de Transparencia deberá notificar a la persona solicitante a la brevedad posible la respuesta a su solicitud.
- 3) Si requiere una ampliación del plazo para procesar la información, dentro de los tres días siguientes a que le fue turnada deberá notificar a la Unidad de Transparencia, indicando las razones que motiven la misma.

La Unidad de Transparencia notificará a la persona solicitante dentro del plazo de respuesta.

- e) Causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedentes.
- Cuando la persona titular o su representante no estén debidamente acreditadas para ello;
- II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del

responsable;

- III. Cuando exista un impedimento legal;
- IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;
- V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;
- VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;
- VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;
- VIII. Cuando el responsable no sea competente;
- IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados de la persona titular;
- X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por la persona titular;
- XI. Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia de la Cámara de Diputados, o
- XII. Cuando los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera de la Cámara de Diputados hayan proporcionado a este, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades.

En todos los casos anteriores, la Unidad de Transparencia informará a la persona titular el motivo de su determinación, en el plazo de hasta veinte días a los que se refiere el primer párrafo del artículo 45 de la Ley General de Datos y por el mismo medio en que se llevó a cabo la solicitud, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

f) Inexistencia de la Información. El sujeto responsable, dentro de los tres días siguientes a que le fue turnada la solicitud, deberá de comunicar al Comité de Transparencia que la información solicitada no se encuentra dentro de sus archivos.

El Comité de Transparencia, en su siguiente sesión, analizará el caso.

Una vez hecho lo anterior, en su caso, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia de los datos personales, misma que contendrá la relación de los actos realizados para localizar la información, a efecto de dar certeza a la persona solicitante de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

El sujeto responsable remitirá el acuerdo correspondiente a la Unidad de Transparencia en un plazo no mayor a 15 días para que ésta notifique a la persona solicitante el acuerdo correspondiente dentro del plazo establecido en el artículo 45 de la Ley General de Datos.

#### Artículo 20. Acceso a documentos.

Los sujetos responsables deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos, se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

#### Artículo 21. Información disponible al público-

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, en un plazo no mayor a cinco días.

#### Artículo 22. Modalidad de entrega.

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, la Unidad de Transparencia deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La obligación de proporcionar la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren, o cuando se entregue en la modalidad que se encuentre disponible.

Lo anterior con excepción de lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley Federal.

#### Artículo 23. Afirmativa ficta.

La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro del plazo legal actualiza la afirmativa ficta, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

La persona que solicitó la información podrá requerir al Comité que determine la actualización de la afirmativa ficta. El Comité deberá resolver sobre la solicitud dentro del plazo de siete días hábiles siguientes a que recibió el requerimiento y ordenar al sujeto responsable la entrega de la información en un periodo de tiempo no mayor a diez días, sin ningún costo por la reproducción del material o medio.

Artículo 24. ...

En caso de que la Unidad de Transparencia advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la Ley General de Datos, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento de la persona solicitante.

#### Artículo 20. Acceso a documentos.

Los sujetos responsables deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que la **persona** solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

Artículo 21. Derogado

#### Artículo 22. Modalidad de entrega.

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la **persona** solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, los sujetos responsables deberán ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

La obligación de proporcionar la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición de la **persona** solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren, o cuando se entregue en la modalidad que se encuentre disponible

Lo anterior con excepción de lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley General.

#### Artículo 23. Afirmativa ficta.

...

La persona que solicitó la información podrá requerir al Comité que determine la actualización de la afirmativa ficta. El Comité deberá resolver sobre la solicitud en su siguiente sesión y ordenar al sujeto responsable la entrega de la información en un periodo de tiempo no mayor a diez días, sin ningún costo por la reproducción del material o medio.

Artículo 24. ...

#### Artículo 25. Plazo en que se tendrá disponible la información.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada durante un plazo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, la Unidad de Transparencia dará por concluida la solicitud y procederá, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

### Artículo 25. Plazo en que se tendrá disponible la información.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada durante un plazo de sesenta días, contados a partir de que la persona solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, la Unidad de Transparencia dará por concluida la solicitud y procederá, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Serán aplicables estas mismas disposiciones, en el cumplimiento a los recursos de revisión.

Artículo 26. ...

#### TÍTULO QUINTO PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

#### Capítulo Único De la Protección de Datos Personales Artículo 27. Protección de datos personales.

Los sujetos responsables deberán garantizar la protección de los datos personales en su poder, así como realizar las acciones necesarias para que todo titular pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, en los términos señalados en la Ley General de Datos.

Para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de la Cámara, deberá adoptarse medidas de seguridad administrativas, técnicas y físicas.

No podrán crearse bases de datos que contengan datos personales sensibles, salvo que se cuente con la autorización expresa de su titular tal  $\gamma$  como lo establece el artículo 7 de la Ley General de Datos.

#### Artículo 28. Principios de protección de datos personales.

En el tratamiento de los datos personales se observarán los principios de licitud, consentimiento del titular, calidad de los datos, información al titular, seguridad, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados.

Toda obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales estará sujeta al consentimiento de su titular, salvo las excepciones que señala la Ley General de Datos y este Reglamento.

# Artículo 29. Acceso, rectificación y cancelación de datos personales.

El titular tiene derecho a acceder a sus datos personales que obren en poder de la Cámara, por sí mismo o a través de sus representantes legales, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento, en los términos que señalen los lineamientos.

Tratándose de las solicitudes de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición tuteladas por la Ley General de Datos, será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

En el caso de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, la solicitud deberá contener lo

Artículo 26. ...

#### TÍTULO QUINTO PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

# Capítulo Único De la Protección de Datos Personales Artículo 27. Protección de datos personales.

Los sujetos responsables deberán garantizar la protección de los datos personales en su poder, así como realizar las acciones necesarias para que toda persona titular pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, en los términos señalados en la Ley General de Datos.

....

#### Artículo 28. Principios de protección de datos personales.

En el tratamiento de los datos personales se observarán los principios de licitud, **finalidad**, **lealtad**, consentimiento del titular, calidad, de los datos, proporcionalidad, información al titular, seguridad, confidencialidad y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Toda obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales estará sujeta al consentimiento de la persona titular, salvo las excepciones que señala la Ley General de Datos y este Reglamento.

#### Artículo 29. Acceso, rectificación y cancelación de datos personales.

La persona titular tiene derecho a acceder a sus datos personales, que obren en **posesión** de la Cámara, por si mismo o a través de sus representantes legales, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento, en los términos que señalen los lineamientos.

Tratándose de las solicitudes de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición tuteladas por la Ley General de Datos, será necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

22

siguiente:

- Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante, y
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones.

Además de los requisitos señalados, el solicitante deberá anexar los documentos que acrediten su identidad o, en su caso, la representación legal del titular; así como, la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que busca ejercer alguno de los derechos antes mencionados. Tratándose de solicitudes de rectificación de datos personales, se deberá indicar las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente su petición.

El titular tendrá derecho a solicitar la rectificación de sus datos personales cuando sean inexactos o incompletos, para tal efecto deberá indicar las modificaciones a realizarse y aportar la información que sustente su petición.

El titular podrá solicitar la cancelación de datos personales, por si o por conducto de su representante legal, en los siguientes supuestos:

- No se observen los principios rectores en el tratamiento de los datos personales, y
- Los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de la finalidad para la que fueron recabados por la Cámara.

El procedimiento para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales se sujetará, en lo conducente, a lo previsto en el presente Reglamento y a los lineamientos que al efecto emita el Comité.

Artículo 30. Obligación de informar al titular de datos personales. La Unidad de Transparencia tendrá la obligación de informar a los titulares de datos personales la información que se recaba de ellos y con qué fines, a través del aviso de privacidad.

#### Artículo 31. Aviso de Privacidad.

El aviso de privacidad deberá contener:

- El sujeto responsable de la Cámara de recabar datos personales, así como su domicilio;
- La finalidad del tratamiento de datos personales;
- Las opciones y medios con que cuenten los titulares de datos personales para limitar el uso o divulgación de sus datos;
- IV. La existencia de una base de datos en la que se debe incluir la información y, en su caso, los daños y vulneraciones que sufra la misma y los riesgos que representan para los titulares de datos personales;
- V. Los destinatarios de la información;
- VI. El carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a la

 Nombre completo o, en su caso, los datos generales de su representante, y

H...

Además de los requisitos señalados, la persona solicitante deberá anexar los documentos que acrediten su identidad o, en su caso, la representación legal de la persona titular; así como, la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que busca ejercer alguno de los derechos antes mencionados. Tratándose de solicitudes de rectificación de datos personales, se deberá indicar las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente su petición.

La persona titular tendrá derecho a solicitar la rectificación de sus datos personales cuando sean inexactos o incompletos, para tal efecto deberá indicar las modificaciones a realizarse y aportar la información que sustente su petición.

La persona titular podrá solicitar la cancelación de datos personales, por si o por conducto de su representante legal, en los siguientes supuestos:

1...

11 ...

El procedimiento para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales se sujetará, en lo conducente, a lo previsto en el presente Reglamento y a los lineamientos que al efecto emita el Comité.

Artículo 30. Obligación de informar al titular de datos personales. Tendrá la obligación de indicar a las personas titulares de datos personales la información que se recaba de ellos y con qué fines, a través del aviso de privacidad.

Artículo 31. Aviso de Privacidad.

...

- El sujeto responsable de la Cámara de recabar o procesar datos personales, así como su domicilio;
- II. La finalidad del tratamiento y los datos personales que se recabarán;
- III. Las opciones y medios con que cuenten las personas títulares de datos personales para limitar el uso o divulgación de sus datos;

IV ...

V...

VI.

VII. Las con negativa a su sum	secuencias de la obtención de los datos o de la ninistro;	VII
VIII. La posil cuyo caso se deb persona;	bilidad de que estos datos sean difundidos, en se hacer constar el consentimiento expreso de la	VIII
IX. La posib	oilidad de que estos datos sean procesados;	
rectificación, can	edios para ejercer los derechos de acceso, ocelación u oposición de conformidad con los al efecto emita la Cámara;	X. Los medios para ejercer los derechos de acceso, rectificación cancelación u oposición de conformidad con los lineamientos que a efecto emita el Comité;
XI. En su ca	iso, las transferencias de datos que se efectúen, y	хі
XII. Los cam	ibios en el aviso de privacidad.	XII
Asimismo, se deb de la Ley General aplicables.	erá observar lo dispuesto en los articulos <del>27 y 28</del> de Datos, atendiendo las disposiciones que sean	Asimismo, se deberá observar lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 2 de la Ley General de Datos, atendiendo las disposiciones que sea aplicables.
		El aviso de privacidad en su modalidad simplificada deberá contene la información a que se refieren las fracciones I, IV, VII y VIII de artículo 21 de la Ley General de Datos y señalar el sitio donde s podrá consultar el aviso de privacidad integral.
		La puesta a disposición del aviso de privacidad a que refiere est artículo no exime al responsable de su obligación de proveer lo mecanismos para que la persona titular pueda conocer el contenid integral del aviso de privacidad
	requiere consentimiento.	Artículo 32. No se requiere consentimiento.
No es necesario re	ecabar el consentimiento para el procesamiento onales, cuando:	
No es necesario re de los datos perso I. Se divu		
No es necesario re de los datos perso I. Se divu cumplimiento de o	onales, cuando: ulguen por los sujetos obligados para el	•••
No es necesario re de los datos perso  I. Se divuo cumplimiento de o  II. Medie u  III. Requiera prevención, diago prestación de asistel procesamiento de la sistel procesamiento de la	onales, cuando: ulguen por los sujetos obligados para el obligaciones legales;	I  II  III  III Requieran un procesamiento necesario para la prevención diagnóstico o tratamiento médico, la gestión o prestación d asistencia sanitaria. En este caso, la persona que haga de
No es necesario re de los datos perso  I. Se divu cumplimiento de o  II. Medie u  III. Requiera prevención, diagra prestación de asistel procesamiento o términos de un seculo.  IV. Figures e	onales, cuando:  ulguen por los sujetos obligados para el obligaciones legales;  na orden de autoridad competente;  an un procesamiento necesario para la nóstico o tratamiento médico, la gestión o tencia sanitaria. En este caso, la persona que haga está obligada a mantener en reserva los datos en	I  II  III Requieran un procesamiento necesario para la prevención diagnóstico o tratamiento médico, la gestión o prestación d asistencia sanitaria. En este caso, la persona que haga o procesamiento está obligada a mantener en reserva los datos e términos de un secreto profesional;
No es necesario re de los datos perso   I. Se divu  cumplimiento de o   II. Medie u   III. Requiera  prevención, diago  prestación de asist  el procesamiento o  términos de un sec   IV. Figuren e  implique quebran	ulguen por los sujetos obligados para el obligaciones legales; na orden de autoridad competente; an un procesamiento necesario para la nóstico o tratamiento médico, la gestión o tencia sanitaria. En este caso, la persona que haga está obligada a mantener en reserva los datos en creto profesional, o	II  II  III  Requieran un procesamiento necesario para la prevención diagnóstico o tratamiento médico, la gestión o prestación d asistencia sanitaria. En este caso, la persona que haga o procesamiento está obligada a mantener en reserva los datos e términos de un secreto profesional;  IV Cuando exista una situación de emergencia que potencialment
No es necesario re de los datos perso l. Se divu cumplimiento de colon li. Medie un lil. Requiera prevención, diagraprestación de asistel procesamiento de terminos de un secono liv. Figuren e implique quebran interesado.	ulguen por los sujetos obligados para el obligaciones legales; na orden de autoridad competente; an un procesamiento necesario para la nóstico o tratamiento médico, la gestión o tencia sanitaria. En este caso, la persona que haga está obligada a mantener en reserva los datos en creto profesional, o	II  III  III
No es necesario re de los datos perso   I. Se divu cumplimiento de o   II. Medie u  III. Requiera prevención, diagi prestación de asiste el procesamiento o términos de un securio la complique quebran interesado.  Artículo 33  Artículo 34. Negat	prales, cuando:  ulguen por los sujetos obligados para el obligaciones legales;  na orden de autoridad competente;  an un procesamiento necesario para la nóstico o tratamiento médico, la gestión o tencia sanitaria. En este caso, la persona que haga está obligada a mantener en reserva los datos en creto profesional; o en fuentes de libre acceso y su procesamiento no to de derechos y libertades fundamentales del	II  III  III
No es necesario re de los datos perso   I. Se dividual de los datos perso   II. Medie un   III. Requiera prevención, diagra prestación de asiste el procesamiento de términos de un securio de los personales de los decenios de los defendados.   Artículo 33   Artículo 34. Negate El Comité de Trai personales, o a efero divide de Trai personales, o a efero de Trai personales, o a efero divide de Trai personales, o	ulguen por los sujetos obligados para el obligaciones legales;  na orden de autoridad competente;  an un procesamiento necesario para la nóstico o tratamiento médico, la gestión o tencia sanitaria. En este caso, la persona que haga está obligada a mantener en reserva los datos en creto profesional; o en fuentes de libre acceso y su procesamiento no to de derechos y libertades fundamentales del	II  III  III

El indice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos

abiertos, al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá

representante legal no esté debidamente acreditado para ello;	personales, o el representante legal no esté debidamente acreditado para ello;
II. En su base de datos no se encuentren los datos personales del solicitante <del>, y</del>	II. En su base de datos no se encuentren los datos personales de l
personales del solicitante <del>, y</del>	persona solicitante;
III. Exista impedimento legal o resolución judicial que impida	persona sonoverne,
III. Exista impedimento legal o resolución judicial que impida el ejercicio del derecho.	III. Cuando se lesionen los derechos de un tercero, y
	IV. Exista impedimento legal o resolución judicial que impida ejercicio del derecho.
TÍTULO SEXTO	TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA	INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo Único	Capítulo Único
De la información clasificada como reservada y/o confidencial	De la información clasificada como reservada y/o confidencial
Artículo 35. Clasificación de la Información.	Artículo 35. Clasificación de la Información.
La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado	[ man
determina que la información en su poder, actualiza alguno de los	
supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo	
dispuesto en el presente Capítulo.	경상 (전경) 등을 하였다. (1995 - 1997) 전략 (1997) (1997) 등 1명 (1997) 등 1명 (1997) (1997) 등 1명 (1997
consistence of the control of the co	La información generada, obtenida, adquirida, transformada o
a información generada, obtenida, adquirida, transformada o en	posesión de la Cámara sólo podrá ser clasificada como reservad
posesión de la Cámara sólo podrá ser clasificada como reservada o	confidencial en los supuestos previstos en la Ley General.
confidencial en los supuestos previstos en la Ley General <del>y en la Ley</del>	
Federal.	
a clasificación de información reservada se realizará conforme a	
un análisis, caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de	10
daño.	10402
No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:	- 25
e commence de devectos humanos o	I
<ol> <li>Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o</li> </ol>	·
delitos de lesa numanidad, o	
II. Se trate de información relacionada con actos de	II
corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.	
	***
El Comité de Transparencia aprobará los lineamientos sobre	
clasificación de la información.	
Artículo 36. De los responsables de clasificar la información.	Artículo 36. De los responsables de clasificar la información.
Los Presidentes de la Mesa Directiva, de la Junta, de la Conferencia,	La presidencia de la Mesa Directiva, de la Junta, de la Conferencia
de las Comisiones y Comités, los Diputados, los titulares de las	las Comisiones y Comités, las y los Diputados, las personas titula
unidades administrativas, Centros de Estudios y <del>los</del> -Coordinadores	de las unidades administrativas, Centros de Estudios y Coordinado
de los Grupos Parlamentarios, dentro de sus respectivas	de los Grupos Parlamentarios, dentro de sus respect
competencias, son les responsables de clasificar la información, de	competencias, son las responsables de clasificar la información,
acuerdo a los lineamientos que emita el Comité de Transparencia.	acuerdo a los lineamientos que emita el Comité de Transparencia
Los documentos clasificados como reservados, parcialmente	Los documentos clasificados como reservados, parcialme
reservados o confidenciales, deben ser debidamente custodiados y	reservados o confidenciales, deben ser debidamente custodiado
conservados por los responsables de su clasificación, conforme a	conservados por los responsables de su clasificación, conforme a
las disposiciones legales aplicables y, en su caso, los lineamientos	disposiciones legales aplicables y, en su caso, los lineamientos
que emita el Sistema Nacional <del>de Transparencia</del> .	emita el Sistema Nacional.
Del Artículo 37 al 39	Artículo 37 al 39
Artículo 40. Índice de expedientes.	Artículo 40. Índice de expedientes.
Los sujetos responsables a que se refiere el presente Reglamento, elaborarán un índice de los expedientes clasificados como	***
elaboraran un indice de los expedientes clasificados como	El indice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en forma

reservados, señalando el tema y al responsable de la información.

El indice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos, al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el sujeto responsable que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga, conforme a lo establecido en los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y los lineamientos que emita el Comité.

indicar el sujeto responsable que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga, conforme a lo establecido en los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional y los lineamientos que emita el Comité.

...

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

#### Artículo 41. ...

#### Artículo 41. ...

#### Artículo 42. Prueba de daño.

En la aplicación de la prueba de daño se atenderán los lineamientos que emita el Sistema Nacional <del>de Transparencia</del> y se deberá justificar que:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

#### Artículo 42. Prueba de daño.

En la aplicación de la prueba de daño se atenderán los lineamientos que emita el Sistema Nacional y se deberá justificar que:

1...

11...

III...

Artículo 43. ...

#### Artículo 44. Información confidencial.

Además de los supuestos previstos en los artículos 116 de la Ley General y 113 de la Ley Federal, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

#### Artículo 43. ...

#### Artículo 44. Información confidencial.

Además de los supuestos previstos en los artículos 115 de la Ley General, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella las personas titulares de la misma, sus representantes y las **personas servidoras públicas** facultadas para ello.

### TÍTULO SÉPTIMO DEL COMITÉ Y LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Capítulo I <del>Del Comité de Transparencia</del>

# TÍTULO SÉPTIMO DE LA AUTORIDAD GARANTE, DEL COMITÉ Y LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Capítulo I

De la Autoridad Garante

44 Bis. Autoridad Garante.

Es la responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo previsto en la Ley General, la Ley General de Datos, la Ley Orgánica y demás disposiciones jurídicas aplicables.

44 Ter. La Autoridad garante está a cargo de la persona Titular de la Contraloría Interna.

La Autoridad garante contará para su funcionamiento con al menos la Dirección de Medios de Impugnación y Verificación en Materia de Transparencia, la cual contará con las Subdirecciones, Jefaturas de Departamento y personal administrativo necesarios para el mejor

desarrollo de sus actividades.

44 Quater. Atribuciones de la Autoridad Garante.

Además de las funciones establecidas en los artículos 34 de la Ley General, 83 de la Ley General de Datos y 53, numeral 1, de la Ley Orgánica, las atribuciones que competen a la Autoridad Garante son:

- I. Interpretar, en el ámbito de sus atribuciones, los ordenamientos que les resulten aplicables, derivados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;
- Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas solicitantes en materia de acceso a la información y ejercicio de derechos ARCO, en contra de las respuestas emitidas por la Cámara de Diputados, en su calidad de sujeto obligado;
- III. Conducir el desahogo de las audiencias y demás diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los medios de impugnación en materia de acceso a la información y de ejercicio de derechos ARCO, así como tener acceso a la información clasificada, en los términos establecidos en la ley de la materia, para debida sustanciación de los procedimientos y medios de impugnación;
- IV. Conocer y resolver las denuncias por incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:
- Realizar las verificaciones al cumplimiento de las obligaciones de transparencia, en términos de la Ley General;
- Administrar los expedientes derivados de procedimientos administrativos, recursos de revisión y denuncias que sean de su competencia;
- Evaluar el cumplimiento institucional de las obligaciones previstas en la Ley General y en la Ley General de Datos;
- VIII. Emitir criterios orientadores, determinaciones y recomendaciones para fortalecer la cultura de transparencia, rendición de cuentas, accesibilidad, participación ciudadana, acceso a la información pública y protección de datos personales dentro de la Cámara de Diputados;
- IX. Emitir recomendaciones no vinculantes en materia de evaluación de impacto en la protección de datos personales, con base en la revisión y análisis técnico de los mecanismos que le sean presentados por los sujetos responsables;
- Elaborar convenios, acuerdos y demás actos consensuales, tanto nacionales como internacionales, a celebrarse con cualquier ente público o privado;
- XI. Promover mejores prácticas en la materia;
- XII. Garantizar condiciones de accesibilidad para que las personas que pertenecen a grupos de atención prioritaria puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información y de protección de datos personales;
- XIII. Fomentar el uso de las tecnologías de la información para

Artículo 45. Principios rectores del Comité de Transparencia.

El Comité de Transparencia regirá su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia en los términos previstos en la Ley General y en la Ley Federal para los organismos garantes del derecho de acceso a la información, así como en la Ley General de Datos.

#### Artículo 46. Comité de Transparencia.

El Comité de Transparencia es el órgano colegiado de la Cámara, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Ley General, por la Ley General y por la Ley General y la Ley General de Datos.

#### Artículo 47. Integración del Comité.

El Comité se integrará de la siguiente manera:

- I. El Secretario de Servicios Administrativos y Financieros; quien lo presidirá;
- II. El Secretario de Servicios Parlamentarios;
- III. El Contralor Interno;
- IV. El Director General de Asuntos Jurídicos, y
- IV. El Titular de la Unidad de Transparencia.

Dichos integrantes propietarios del Comité designarán a sus suplentes, mismos que deberán ocupar cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de los propietarios, con excepción del Titular de la Unidad cuyo suplente será el Secretario Ejecutivo del Comité. Serán invitados permanentes a las sesiones del Comité de Transparencia un representante nombrado por la Junta de Coordinación Política y un representante nombrado por la Mesa Directiva, quienes tendrán derecho a voz y voto en las sesiones en las que participen. Los Grupos Parlamentarios podrán designar a sus enlaces como invitados permanentes en el Comité. Tendrán derecho a voz pero no contarán con voto dentro del mismo.

#### Artículo 48. Secretario Ejecutivo.

El Comité contará con un Secretario Ejecutivo, quien será el que resulte electo como suplente dentro del proceso de nombramiento de Titular de la Unidad de Transparencia y coordinará las actividades del Comité.

#### Artículo 49. Atribuciones del Comité.

garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a datos abiertos;

XIV. Establece los lineamientos y programas en materia de transparencia institucional, acceso a la información y protección de datos personales en la Cámara de Diputados y da seguimiento a su cumplimiento; y

XV. Diseñar y aplicar indicadores para evaluar el desempeño de la Cámara en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

#### Capitulo II

#### Del Comité de Transparencia

#### Artículo 45. Principios rectores del Comité de Transparencia.

El Comité de Transparencia regirá su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia en los términos previstos en la Ley General y la Ley General de Datos.

#### Artículo 46. Comité de Transparencia.

El Comité de Transparencia es el órgano colegiado de la Cámara, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Ley General y la Ley General de Datos.

El Comité de Transparencia será la máxima autoridad en materia de protección de datos personales.

#### Artículo 47. Integración del Comité.

\*\*\*

- I. La persona titular de la Secretaria de Servicios Administrativos y Financieros; quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios;
- III. La persona titular de la Contraloría Interna;
- IV. La persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, y
   V. La persona titular de la Unidad de Transparencia.

Dichos integrantes propietarios del Comité designarán a sus suplentes, mismos que deberán ocupar cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de los propietarios, con excepción de la persona titular de la Unidad cuyo suplente será la persona que ocupe la Secretaría Ejecutiva del Comité, de la Secretaría de Servicios Parlamentarios cuyo suplente será la Dirección General de Archivo y de la Contraloría Interna cuyo suplente será distinta de quien resuelva los medios de impugnación en la materia.

Serán invitados permanentes a las sesiones del Comité de Transparencia una persona representante nombrada por la Junta de Coordinación Política y una persona representante nombrada por la Mesa Directiva, quienes tendrán derecho a voz y voto en las sesiones en las que participen. Los Grupos Parlamentarios podrán designar a sus enlaces como invitados permanentes en el Comité. Tendrán derecho a voz pero no contarán con voto dentro del mismo.

#### Artículo 48. Secretaría Ejecutiva.

El Comité contará con una Secretaría Ejecutiva, que será ocupada por la persona que resulte electa como suplente dentro del proceso de nombramiento de la persona titular de la Unidad de Transparencia y coordinará las actividades del Comité.

#### Artículo 49. Atribuciones del Comité.

Además de las funciones señaladas en los artículos 44 de la Ley General, 65 de la Ley Federal y 84 de la Ley General de Datos, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

- Presentar informes semestrales, tanto a la Junta como a la Mesa Directiva, sobre el resultado de la supervisión y evaluación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia;
- Promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en coordinación con la Unidad de Transparencia;
- Promover la cultura de la transparencia en coordinación con la Unidad de Transparencia;
- IV. Emitir, con base en los criterios y lineamientos expedidos por el Sistema Nacional de Transparencia y el Instituto, los lineamientos y criterios que resulten necesarios para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública en posesión de la Cámara y sus sujetos responsables;
- V. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del sujeto responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VI. Establecer las políticas para facilitar la obtención de la información en los términos de la Ley General, de la Ley Federal y de los lineamientos que emita el Instituto;
- VII. Fomentar los principios de Parlamento Abierto, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica;
- VIII. Establecer políticas de transparencia proactiva para difundir la información legislativa y la información generada por los sujetos responsables, así como diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura parlamentaria que permitan orientar las políticas internas en la materia;
- IX. Instituir, coordinar y supervisar, en los términos de este Reglamento, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- X. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los sujetos responsables;
- XI. Ordenar, en su caso, a los sujetos responsables competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- XII. Establecer, si resultare necesario, lineamientos para la adecuada protección de los datos personales en posesión de la Cámara y sus sujetos responsables;
- XIII. Velar por el cumplimiento de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales en términos de la legislación aplicable;
- XIV. Establecer, de manera conjunta con la Unidad, programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos de la Cámara;
- XV. Autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información; XVI. Colaborar con el Instituto y con el Sistema Nacional de Transparencia para el cumplimiento de sus atribuciones y

Además de las funciones señaladas en los artículos 40 de la Ley General y 78 de la Ley General de Datos, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

1. ..

11. ...

Illean

IV. Emitir, con base en los criterios y lineamientos expedidos por el Sistema Nacional, los lineamientos y criterios que resulten necesarios para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública en posesión de la Cámara y sus sujetos responsables;

V. .

VI. Establecer las políticas para facilitar la obtención de la información en los términos de la Ley General y de los lineamientos que emita el Sistema Nacional;

VII. ...

VIII. Establecer políticas de transparencia con sentido social para difundir la información legislativa y la información generada por los sujetos responsables, así como diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura parlamentaria que permitan orientar las políticas internas en la materia;

IX. ...

Χ. ...

XI. ...

XII. ...

XIII. ...

XIV. Establecer, de manera conjunta con la Unidad, programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todas las personas servidoras públicas de la Cámara;

XV...

XVI. Colaborar con la Autoridad garante y con el Sistema Nacional para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores

promover mejores prácticas en la materia;

XVII. Gestionar y en su caso propiciar los mecanismos necesarios para que en los procedimientos de acceso a la información se cuente con la información en lenguas indígenas y formatos accesibles, y, en su caso, se promuevan los ajustes necesarios y razonables si se tratara de información solicitada por personas con discapacidad:

XVIII. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;

XIX. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de acceso a la información:

XX. Hacer del conocimiento de la Contraloría Interna el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General, y la Ley General de Datos, en este Reglamento y en las demás disposiciones aplicables;

XXI. Implementar los instrumentos necesarios para garantizar una política proactiva de acceso a la información en los medios y áreas de difusión de la Cámara de Diputados;

XXII. Emitir y actualizar, si fuese necesario, los lineamientos y políticas de análisis documental y gestión de la información;

XXIII. Emitir, si fuese necesario, lineamientos en materia de archivos para la identificación, descripción, ordenación y conservación de los documentos de la Cámara, y

XXIV. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

#### Artículo 50. Atribuciones del Presidente.

El Presidente del Comité tendrá las siguientes atribuciones:

Convocar y presidir las sesiones;

II. Presentar a la consideración del Comité el orden del día y las propuestas de acuerdo y resolución de los asuntos de su competencia;

III. Verificar el cumplimiento de las resoluciones del Comité, y

IV. Las demás que deriven de este Reglamento.

#### Artículo 51. Atribuciones del Secretario Ejecutivo.

- El Secretario Ejecutivo del Comité, tendrá las siguientes atribuciones:
- I. Auxiliar al Presidente en el desarrollo de sus funciones;
- II. Programar las sesiones;
- III. Elaborar las convocatorias a sesión;
- IV. Registrar la asistencia;
- V. Corroborar el quórum en cada sesión;
- VI. Someter a aprobación la propuesta del acta de la sesión;
- VII. Llevar el registro y seguimiento de los acuerdos del Comité;
- VIII. Auxiliar al Presidente para verificar el cumplimiento de las resoluciones del Comité;
- IX. Elaborar los proyectos de resoluciones y lineamientos del Comité, y
- X. Las demás que deriven de este Reglamento o que fueren instruidas por el Comité o su Presidente.

### Artículo 52. Funcionamiento del Comité.

Las sesiones del Comité serán públicas y adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados los titulares de las áreas administrativas o cualquier otro servidor público que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz, pero no voto.

El Comité sesionará con la totalidad de sus integrantes, excepcionalmente podrá sesionar con la mayoría de sus integrantes cuando haya causa fundada y motivada de la ausencia de alguno de prácticas en la materia;

XVII. ...

XVIII. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos de atención prioritaria puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;

XIX. ...

XX. ...

XXI. ...

XXII. ...

XXIII. Emitir, si fuese necesario, lineamientos en materia de archivos para la identificación, descripción, ordenación y conservación de los documentos de la Cámara;

XXIV. Recabar y enviar a la Autoridad garante, de conformidad con los lineamientos que esta expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual, y

XXV. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

#### Artículo 50. Atribuciones de la Presidencia.

La Presidencia del Comité tendrá las siguientes atribuciones:

1. ...

Hem.

III. ... IV- ...

Artículo 51. Atribuciones de la Secretaría Ejecutiva.

La Secretaría Ejecutiva del Comité, tendrá las siguientes atribuciones: I. Auxiliar a la Presidencia en el desarrollo de sus funciones;

H. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ..

VIII. Auxiliar a la Presidencia para verificar el cumplimiento de las resoluciones del Comité;

IX

 X. Las demás que deriven de este Reglamento o que fueren instruidas por el Comité o su Presidencia.

#### Artículo 52. Funcionamiento del Comité.

Las sesiones del Comité serán públicas y adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, la persona titular de la presidencia tendrá el voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitadas las personas titulares de las áreas administrativas o cualquier otra persona servidora pública que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz, pero no voto.

66

En caso de que la ausencia recaiga en la **persona titular de la Presidencia** y su suplente, los integrantes del Comité designaran por

ellos.

En caso de que la ausencia recaiga en el Presidente y su suplente, los integrantes del Comité designaran por mayoría al integrante que fungirá como <del>Presidente</del>, siempre y cuando la sesión haya sido convocada previamente por el <del>Presidente</del> mismo.

Excepcionalmente o en caso urgente, a consideración del Presidente, la sesión podrá desarrollarse a través de las tecnologías de la información y comunicación, que aseguren la presencia virtual de alguno de sus miembros.

Las convocatorias para Sesión del Comité deberán efectuarse a través de su Presidente y se deberá enterar a los demás integrantes cuando menos con 24 horas de anticipación, salvo tratándose de Sesiones urgentes o de obvia resolución.

mayoría al integrante que fungirá como éste, siempre y cuando la sesión haya sido convocada previamente por la Presidencia.

Excepcionalmente o en caso urgente, a consideración de la **persona titular de la Presidencia**, la sesión podrá desarrollarse a través de las tecnologías de la información y comunicación, que aseguren la presencia virtual de alguno de sus miembros.

Las convocatorias para Sesión del Comité deberán efectuarse a través de la **persona titular de la Presidencia** y se deberá enterar a los demás integrantes cuando menos con 24 horas de anticipación, salvo tratándose de Sesiones urgentes o de obvia resolución.

#### Capítulo II

#### De la Unidad de Transparencia

#### Artículo 53. Designación y requisitos del Titular.

El Titular de la Unidad de Transparencia y su suplente serán propuestos por la Junta de Coordinación Política y nombrados con el voto de la mayoría calificada de los presentes del Pleno.

La duración del cargo, tanto del titular como del suplente, será de cuatro años y dicho nombramiento podrá ser ratificado por un periodo igual en los términos que la propia Cámara establezca.

#### Capítulo III De la Unidad de Transparencia

#### Artículo 53. Designación y requisitos de la persona Titular.

La persona titular de la Unidad de Transparencia y su suplente serán propuestos por la Junta de Coordinación Política y nombrados con el voto de la mayoría calificada de los presentes del Pleno.

La duración del cargo, tanto de la **persona** titular como del suplente, será de cuatro años y dicho nombramiento podrá ser ratificado por un periodo igual en los términos que la propia Cámara establezca.

#### Del Artículo 54 al 55. ...

#### Artículo 56. Atribuciones de la Unidad de Transparencia.

Además de las funciones establecidas en los artículos 45 de la Ley General, 61 de la Ley Federal y 85 de la Ley General de Datos, las atribuciones que competen a la Unidad, son:

- Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información o protección de datos;
- Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información o protección de datos;
- III. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- IV. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, conforme a la normatividad aplicable;
- V. Proponer el personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VI. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío; así como del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales;
- VII. Implementar políticas de transparencia <del>proactiva</del> procurando su accesibilidad;
- VIII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior y fuera de la Cámara;
- IX. Supervisar la aplicación de los criterios específicos en materia de protección de datos personales que emita el Comité;
- X. Implementar la emisión de respuestas a solicitudes de información, en la lengua Indígena, braille o cualquier formato accesible que apruebe el Sistema Nacional de Transparencia;
- XI. Orientar a los Sujetos Responsables sobre los criterios y lineamientos emitidos por el Instituto y el Comité de Transparencia;
  XII. Establecer la coordinación correspondiente con el titular del área de archivos para la debida gestión documental;
- XIII. Coordinar, junto con la Secretaría General y el Archivo General, las acciones inherentes a la materia de archivos que se deben de implementar en la Cámara, de conformidad con la Ley Federal de

#### Artículo 54 al 55. ...

#### Artículo 56. Atribuciones de la Unidad de Transparencia.

Además de las funciones establecidas en los artículos 41 de la Ley General y 79 de la Ley General de Datos, las atribuciones que competen a la Unidad, son:

1. ...

H. ...

III. ... IV. ...

v. ...

VI. ...

VII. Implementar políticas de transparencia con **sentido social** procurando su accesibilidad;

VIII. ...

IX. ...

Х. ...

- XI. Orientar a los Sujetos Responsables sobre los criterios y lineamientos emitidos por el Sistema Nacional y el Comité de Transparencia;
- XII. Establecer la coordinación correspondiente con la persona titular del área de archivos para la debida gestión documental;
- XIII. Coordinar, junto con la Secretaría General y el Archivo General, las acciones inherentes a la materia de archivos que se deben de implementar en la Cámara, de conformidad con la Ley General de Archivos y demás disposiciones aplicables que regulen dicha materia;

Archivos γ demás disposiciones aplicables que regulen dicha materia;

XIV. Elaborar y presentar informes semestrales al Comité de Transparencia sobre el cumplimiento de las obligaciones de transparencia;

XV. Instrumentar los mecanismos necesarios que deberán observar los sujetos responsables para la designación y actualización de los enlaces a los que se refiere el presente Reglamento;

XVI. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que este expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual, y

XVII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

#### Artículo 57. Obligación de colaborar con la Unidad.

Cuando algún sujeto responsable no atienda de forma reiterada los requerimientos fundados de parte de la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico del órgano, instancia o unidad administrativa que corresponda, para que ésta le ordene realizar sin demora las acciones conducentes, favoreciendo los principios de máxima publicidad y el cumplimiento de las responsabilidades de los servidores públicos, de conformidad con lo dispuesto en los articulos 46 de la Ley General y 62 de la Ley Federal.

#### TÍTULO OCTAVO DEL RECURSO DE REVISIÓN

#### Capítulo Único Recurso de Revisión

#### Artículo 58. Del Recurso de Revisión.

Cuando el solicitante considere que la respuesta otorgada por la Cámara no es congruente con lo solicitado podrá interponer, por si o por medio de su representante legal debidamente acreditado, de forma directa o por medios electrónicos el Recurso de Revisión, mismo que podrá presentarse ante la Unidad de Transparencia de la Cámara o bien ante el Instituto, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que el recurso se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el Recurso de Revisión al Instituto-a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

#### Sin correlativo

#### Artículo 59. De la Procedencia.

En términos de lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley General, el Recurso de Revisión procederá en contra de:

- La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por la Cámara;
- La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

XIV. ...

XV. Instrumentar los mecanismos necesarios que deberán observar los sujetos responsables para la designación y actualización de los enlaces a los que se refiere el presente Reglamento

XVI. Recabar y elaborar, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;

XVII. Solicitar y asistir al Consejo Nacional del Sistema Nacional, y XVIII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

#### Artículo 57. Obligación de colaborar con la Unidad.

Cuando algún sujeto responsable no atienda de forma reiterada los requerimientos fundados de parte de la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico del órgano, instancia o unidad administrativa que corresponda, para que ésta le ordene realizar sin demora las acciones conducentes, favoreciendo los principios de máxima publicidad y el cumplimiento de las responsabilidades de las personas servidoras públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General.

#### TITULO OCTAVO Del Recurso de Revisión

#### Capítulo I

Recurso de Revisión en materia de acceso a la información

Artículo 58. Del Recurso de Revisión en materia de acceso a la información.

La persona solicitante podrá interponer, por sí mismo o por conducto de su representante, de manera física o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la Autoridad garante o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, está remitirá el recurso de revisión a la **Autoridad garante** a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Cuando el recurso sea presentado por una persona con discapacidad ante la Unidad de Transparencia, notificará a la Autoridad garante, para que determine mediante acuerdo los ajustes razonables que garanticen la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

#### Artículo 59. De la Procedencia

En términos de lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley General, el Recurso de Revisión procederá en contra de:

1 ...

11...

Ш...

IV...

VI..

VII..

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante

Los costos o tiempos de entrega de la información;

La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

 La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que de la Cámara derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta ante el Instituto, mediante Recurso de Revisión.

#### Artículo 60. Del Trámite, Substanciación y Resolución.

La Unidad de Transparencia notificará a los sujetos responsables de la información la admisión del Recurso de Revisión, que haga del conocimiento el Instituto a través de la Herramienta de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al día siguiente de su recepción. IX...

X...

XI...

XII ...

XIII ....

La respuesta que dé la Cámara, derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta ante la Autoridad garante, mediante Recurso de Revisión.

Artículo 60. Del Trámite, Substanciación y Resolución del recurso de revisión en materia de acceso a la información.

El procedimiento para el trámite y atención del recurso de revisión se sujetará a las siguientes previsiones:

- Requisitos del recurso de revisión. El recurso de revisión debe contener:
- a. El nombre de la persona solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, de la persona tercera interesada, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- b. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- c. La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- d. El acto que se recurre;
- e. Las razones o motivos de inconformidad, y
- f. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la Autoridad garante.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

II. Sustanciación del recurso de revisión

Una vez notificado el recurso de revisión por la Autoridad garante a la Unidad de Transparencia, ésta notificará a los sujetos responsables para que, en un plazo máximo de cuatro días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

En el plazo referido en el párrafo anterior, los sujetos responsables podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional y aquéllas que sean contrarias a derecho, incluidas aquellas pruebas que resulten supervinientes, mismas que serán tomadas en cuenta, siempre y cuando no se haya dictado la resolución

La Unidad de Transparencia remitirá a la Autoridad garante y a la persona solicitante, en un plazo máximo de siete días, las manifestaciones y alegatos realizados por el sujeto responsable competente.

Los sujetos responsables podrán manifestar por escrito a la Unidad de Transparencia su interés para celebrar una audiencia con la

Autoridad garante y las partes, durante la sustanciación del recurso.

III. De la resolución al recurso de revisión.

La Autoridad garante resolverá el recurso de revisión en los plazos establecidos en la Ley General.

Las resoluciones de la Autoridad garante podrán:

- a) Desechar o sobreseer el recurso;
- b) Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o
- c) Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, la Autoridad garante previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Las resoluciones de la Autoridad garante son vinculatorias, definitivas e inatacables.

#### IV. Del cumplimiento a la resolución

- a) La Autoridad garante notificará la resolución a la Unidad de Transparencia en el plazo que establece la Ley General.
- b) La Unidad de Transparencia notificará al o los sujetos responsables que correspondan la resolución emitida por la Autoridad garante.
- c) En caso de que la resolución de la Autoridad garante sea en el sentido de revocar o modificar la respuesta, el sujeto responsable deberá dar cumplimiento a lo resuelto por la Autoridad garante, en sus términos, tres días previos al plazo que establezca la resolución.
- d) La Unidad de Transparencia remitirá a la Autoridad garante y a la persona solicitante, a más tardar en el plazo que establezca la resolución, el cumplimiento realizado por el o los sujetos responsables competentes.

#### V. De la verificación de cumplimiento

- a) La Autoridad garante determinará si la Cámara de Diputados dio cumplimiento a la resolución y, en su caso, emitirá el acuerdo correspondiente.
- b) La Autoridad garante notificará el acuerdo a la Unidad de Transparencia.
- c) La Unidad de Transparencia notificará el acuerdo al o los sujetos responsables que conocieron del recurso de revisión.

#### Capítulo II

Recurso de Revisión en materia de ejercicio de derechos ARCO

Artículo 60. Bis Del recurso de revisión en materia de ejercicio de derechos ARCO

La persona titular o su representante podrá interponer recurso de revisión ante la Autoridad garante, o bien, ante la Unidad de Transparencia dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta.

En caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, esta remitirá el recurso de revisión a la Autoridad garante a más tardar al día siguiente de haberlo recibido. El recurso de revisión procederá conforme al numeral 96 de la Ley General de Datos en los siguientes supuestos: I. Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables; Se declare la inexistencia de los datos personales; III. Se declare la incompetencia por el responsable; IV. Se entreguen datos personales incompletos; V. Se entreguen datos personales que no correspondan con lo VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales; VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia; Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible; IX. La persona titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los datos personales; X. Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos; XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, y XII. En los demás casos que disponga la legislación aplicable. Artículo 60 Ter. Medios de presentación. I. Por escrito libre en el domicilio de la Autoridad garante o la Unidad de Transparencia, según corresponda, o en las oficinas habilitadas que al efecto establezcan; II. Por correo certificado con acuse de recibo; III. Por formatos que al efecto emita la Autoridad garante; IV. Por los medios electrónicos que para tal fin se autoricen, o V. Cualquier otro medio que al efecto establezca la Autoridad garante. Se presumirá que la persona solicitante acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo conducto que presentó su escrito, salvo que acredite haber señalado uno distinto para recibir notificaciones. Artículo 60 Quater. Procedimiento del recurso de revisión en materia de ejercicio de derechos ARCO. El procedimiento para el trámite y atención del recurso de revisión se sujetará a las siguientes previsiones: I. Requisitos del recurso de revisión. Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del

#### recurso de revisión serán:

- a) El nombre de la persona titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado;
- b) El domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- c) La fecha en que fue notificada la respuesta, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- d) El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- e) En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- f) Los documentos que acrediten la identidad de la persona titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante, en términos de lo que establecen los artículos 87 y 88 de la Ley General de Datos.

Adicionalmente, se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la Autoridad garante.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

#### II. Sustanciación del recurso de revisión

Una vez notificado el recurso de revisión por la Autoridad garante a la Unidad de Transparencia, ésta notificará al o los sujetos responsables para que, en un plazo máximo de cuatro días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

En el plazo referido en el párrafo anterior, los sujetos responsables podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos en términos de lo que establece el artículo 94 de la Ley General de Datos.

La Unidad de Transparencia remitirá a la Autoridad garante y a la persona solicitante, en un plazo máximo de siete días, las manifestaciones y alegatos realizados por el o los sujetos responsables.

Los sujetos responsables podrán manifestar por escrito a la Unidad de Transparencia su interés para celebrar una conciliación con la Autoridad garante y las partes, en un plazo no mayor a cuatro días.

#### III. De la resolución al recurso de revisión.

La Autoridad garante resolverá el recurso de revisión en los plazos establecidos en la Ley General de Datos y demás normativa aplicable.

Las resoluciones de la Autoridad garante podrán:

- a) Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente;
- b) Confirmar la respuesta del responsable;
- c) Revocar o modificar la respuesta del responsable, o
- d) Ordenar la entrega de los datos personales, en caso de omisión del responsable.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución.

Las resoluciones de la Autoridad garante serán vinculantes, definitivas e inatacables para los responsables.

Ante la falta de resolución por parte de la Autoridad garante, se entenderá confirmada la respuesta del responsable.

#### IV. Del cumplimiento a la resolución

- a) La Autoridad garante notificará la resolución a la Unidad de Transparencia en el plazo que establece la Ley General de Datos.
- b) La Unidad de Transparencia notificará al o los sujetos responsables que correspondan la resolución emitida por la Autoridad garante.
- c) En caso de que la resolución de la Autoridad garante sea en el sentido de revocar o modificar la respuesta u ordenar la entrega de los datos, el sujeto responsable deberá dar cumplimiento a lo resuelto por la Autoridad garante, en sus términos, tres días previos al plazo que establezca la resolución.
- d) La Unidad de Transparencia remitirá a la Autoridad garante y a la persona solicitante, a más tardar en el plazo que establezca la resolución, el cumplimiento realizado por el o los sujetos responsables competentes.

### V. De la verificación de cumplimiento

- a) La Autoridad garante determinará si la Cámara de Diputados dio cumplimiento a la resolución y, en su caso, emitirá el acuerdo correspondiente.
- b) La Autoridad garante notificará el acuerdo a la Unidad de Transparencia.
- c) La Unidad de Transparencia notificará el acuerdo al o los sujetos responsables que conocieron del recurso de revisión.

# TÍTULO NOVENO RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

### Capítulo Único Responsabilidades y Sanciones

#### Artículo 61. Responsabilidades y Sanciones.

Los Servidores Públicos de la Cámara serán responsables por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia y protección de datos personales, en términos de lo previsto por la Ley General, la Ley Federal y la Ley General de Datos.

#### Artículo 62. Sanciones.

Cuando el Comité tenga conocimiento o determine que algún servidor público de la Cámara pudo haber incurrido en responsabilidad, de conformidad con el artículo anterior, pondrá a la Contraloría Interna en conocimiento de los hechos, para que inicie el procedimiento administrativo que corresponda.

# TÍTULO NOVENO RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

# Capítulo Único Responsabilidades y Sanciones

#### Artículo 61. Responsabilidades y Sanciones.

Las personas servidoras públicas de la Cámara serán responsables por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia y protección de datos personales, en términos de lo previsto por la Ley General y la Ley General de Datos.

#### Artículo 62. Sanciones.

Cuando el Comité tenga conocimiento o determine que alguna persona servidora pública de la Cámara pudo haber incurrido en responsabilidad, de conformidad con el artículo anterior, pondrá a la Contraloría Interna en conocimiento de los hechos, para que, en su caso, inicie el procedimiento administrativo que corresponda.

Ante lo expuesto, fundado y motivado, nos permitimos presentar a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN:

Artículo Único. Se reforman los artículos: 1, 2, fracciones XVI, XVIII, XXI, XXII, XXXVI, XXXVII y XLI; 3; 4; fracciones IV, VI y VIII; 5 fracciones III y VII; 6 fracción IV; 7 primer párrafo, 8 primer y segundo párrafo y las fracciones I, V, VII, VIII, IX; 9; 11; 13 primer y último párrafo; 16 primer y segundo párrafo; artículo 17 inciso A), primer párrafo y fracción II, inciso B) último párrafo, inciso C) primer párrafo e inciso D); artículo 18 segundo y tercer párrafo; 19 fracciones I, II, IV, V inciso b) y penúltimo párrafo, VII, VIII, IX inciso a) segundo párrafo, inciso c), inciso d) numerales 1), 2) y 3) segundo párrafo inciso e), primer, segundo y cuarto párrafo e inciso f) segundo, tercero y cuarto párrafo; artículo 20 primer párrafo; 22 primer, tercero y cuarto párrafo; 23 segundo párrafo; 25 primer párrafo; 27 primer párrafo; 28; 29 primer párrafo, segundo párrafo, tercer párrafo, fracción I, cuarto párrafo, quinto párrafo, sexto párrafo y séptimo párrafo; 30; 31 fracciones I, II, III, X y último párrafo; 32 fracción III; 34 fracciones I, y II; 35 segundo párrafo; 36; 40 segundo párrafo; 42 primer párrafo; 44; 45; 46; 47; 48; 49 primer párrafo y fracciones IV, VI, VIII, XIV, XVI, XVIII y XXIII: 50 primer párrafo; 51 primer párrafo y fracciones I, VIII y X; 52 primero, tercero, cuarto y quinto párrafos; 53; 56 primer párrafo y fracciones VII, XI, XII, XIII, XV y XVI; 57; 58; 59 primer y último párrafo y fracción VIII; 60; 61; 62 y el Anexo 1 Tabla de aplicabilidad; se adicionan: las fracciones III, XV, XXXI y XXXV, recorriéndose en su orden actual del artículo 2; un segundo párrafo del artículo 3; un cuarto párrafo del inciso c) y quinto párrafo del inciso f) de la fracción IX del artículo 19; un artículo 19 bis; un tercer párrafo al artículo 20; un tercer párrafo al artículo 25; un segundo y tercer párrafo al artículo 31; la fracción IV, recorriéndose en su orden actual del artículo 32; la fracción III, recorriéndose en su orden actual del artículo 34; un artículo 44 bis, 44 Ter y 44 Quater; un segundo párrafo al artículo 46; fracción XXIV, recorriéndose en su orden actual, al artículo 49; fracciones XVII, recorriéndose en su orden actual del artículo 56; un tercer párrafo al artículo 58 y un artículo 60 bis, 60 Ter y 60 Quater y se derogan: las fracciones XX y XXIII del artículo 2; inciso a), d) y antepenúltimo párrafo de la fracción V y segundo párrafo del numeral 2 de la fracción IX, del inciso d) del artículo 19 y articulo 21, todos del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para quedar como sigue:

# TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES Y PRINCIPIOS Capítulo I De las Disposiciones Generales

# Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El presente ordenamiento tiene por objeto normar la actividad de la Cámara de Diputados en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales en posesión de este sujeto obligado, archivos y parlamento abierto, con la finalidad de atender a los principios, bases generales y procedimientos que garanticen el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los artículos 6º, Base A, y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus normas reglamentarias, así como los tratados internacionales vigentes.

#### Artículo 2. Definiciones.

Además de las definiciones establecidas en los artículos 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para los efectos de este Reglamento se entiende por: l. ...

II. ...

# III. Autoridad garante de la Cámara de Diputados: La Contraloría Interna de la Cámara de Diputados;

IV. Aviso de privacidad: Documento de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaban datos personales y que debe ser puesto a disposición del titular de los datos, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos;

V. Cámara: La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;

VI. Clasificación: El acto administrativo que consiste en dar a la información el carácter de reservada o confidencial, en los supuestos previstos en la Ley General;

VII. Clasificación archivística: Proceso de identificación y agrupación de expedientes homogéneos con base en la estructura funcional de los sujetos responsables;

VIII. Comisiones: Las Comisiones de la Cámara de Diputados;

IX. Comité de Transparencia: El Comité de Transparencia de la Cámara de Diputados;

X. Comités: Órganos para auxiliar en actividades de la Cámara, que se constituyen por disposición del Pleno para realizar tareas diferentes a las de las Comisiones, cuya duración será la que señale el acuerdo de su creación;

XI. Conferencia: La Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos de la Cámara de Diputados;

XII. Consulta directa: La prerrogativa que tiene toda persona de acceder a la información, en el espacio habilitado por los sujetos responsables de esta Cámara de Diputados para consultar los documentos requeridos, en los casos que conforme al presente Reglamento resulten procedentes;

XIII. Contraloría Interna: La Contraloría Interna de la Cámara de Diputados;

XIV. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

XV. Datos personales sensibles: Los que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta. De forma enunciativa mas no limitativa, se consideran sensibles los datos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

XVI. Días hábiles: Todos los días, a excepción de los sábados y domingos, así como los no laborables fijados en la Ley y los establecidos por la Autoridad garante;

XVII. Dictamen: Acto legislativo a que se refiere el artículo 80 del Reglamento de la Cámara de Diputados;

XVIII. Documento: Cualquier registro que haga constar el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos responsables de la Cámara, a que se refiere el artículo 3, fracción IX de la Ley General;

XIX. Estrados electrónicos: Mecanismo habilitado en el portal de la Cámara de Diputados, a través del cual se notifican los avisos o resoluciones emitidos por este sujeto obligado;

#### XX. Derogada.

XXI. Estrados: Espacio habilitado en la Unidad de Transparencia, a través del cual se notifican los avisos o resoluciones a las personas solicitantes, en caso de no señalar medio alguno para recibir notificaciones;

XXII. Grupos: Los Grupos Parlamentarios, son las formas de organización que podrán adoptar **las y** los diputados federales con igual afiliación de partido, para realizar tareas específicas en la Cámara de Diputados y coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo;

# XXIII. Derogada.

XXIV. Junta: La Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados;

XXV. Ley General de Datos: La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;

XXVI. Ley General: La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXVII. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos;

XXVIII. Mesa Directiva: La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados;

XXIX. Plataforma Nacional: Plataforma Nacional de Transparencia;

XXX. Pleno: Es la Asamblea General de la Cámara de Diputados;

#### XXXI. Portal de Transparencia: El Portal de Transparencia de la Cámara de Diputados;

XXXII. Prueba de daño: Acreditación con elementos objetivos de que la divulgación de alguna información podría perjudicar el interés público, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXXIII. Publicación: La divulgación, difusión y socialización de la información por cualquier medio;

XXXIV. Reglamento: El presente Reglamento;

# XXXV. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública;

XXXVI. Secretaría Ejecutiva: Encargada de coordinar los asuntos del Comité de Transparencia, designado en términos del artículo 48 del presente Reglamento;

XXXVII. Personas servidoras públicas: Las mencionadas en el párrafo primero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXXVIII. Sujetos Responsables: Órganos, instancias y unidades administrativas que generan, reciben, administran o resguardan la información de la Cámara de Diputados y que se enuncian en el artículo 6 de este Reglamento, y serán los encargados de dar atención en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales;

XXXIX. Titular: La persona física a quien corresponden los datos personales;

XL. Unidades Administrativas: Las previstas en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Reglamento de la Cámara de Diputados, el Estatuto de la Organización Técnica y Administrativa y del Servicio de Carrera de la Cámara de Diputados y el Manual General de Organización de la Cámara de Diputados, o aquellas que sean creadas por Acuerdo del Pleno o de los órganos de gobierno;

XLI. Unidad de Transparencia: Instancia técnica a la que hace referencia el artículo 41 de la Ley General y los artículos 53, 54 y 55 del presente Reglamento, especializada e imparcial, adscrita a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara, con autonomía de gestión, que cuenta con los recursos humanos y materiales para el ejercicio de sus funciones, encargada de verificar que los sujetos responsables den cumplimiento a las obligaciones de transparencia, así como garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información en los términos de éste Reglamento y la protección de datos personales conforme a la Ley respectiva, y

XLII. Versión Estenográfica: Transcripción íntegra de cuanto se dice en una sesión del Pleno, Comisiones o Comités.

# Artículo 3. Criterios de interpretación y Supletoriedad de la Ley.

Los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, así como la clasificación de la información y las normas contenidas en el presente Reglamento se interpretarán bajo los principios de máxima publicidad, gratuidad, universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y pro persona, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la Ley General de Datos.

Para el caso de la interpretación, se podrán considerar los criterios, determinaciones y opiniones de las autoridades garantes y los organismos internacionales en dicha materia.

A falta de disposición expresa, se aplicarán las disposiciones de la Ley General, de la Ley General de Datos y de la Ley **General** de Archivos que se encuentre vigente.

# Artículo 4. Objetivos.

... I. ... II. ...

III.....

 IV. Proteger los datos personales y facilitar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición;

V. ...

VI. Desarrollar los criterios para establecer una política de transparencia con sentido social; VII. ...

VIII. Establecer las bases para transparentar el uso de los recursos públicos a cargo de las y los Diputados, órganos de gobierno, órganos de apoyo legislativo, centros de estudios, personas servidoras públicas, prestadoras de servicios, Grupos Parlamentarios y demás sujetos responsables a que se refiere el artículo 6.

# Capítulo II

De los Principios Generales en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 5. Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información.

II. ...

III. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que la persona solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad;

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega del material solicitado, de conformidad con lo que señala el artículo 143 de la Ley General, y

VIII. ...

Artículo 6. Obligación de documentar todo acto.

٨
l
II
V. Las y los Diputados;
l
/I
/II

B. ...

l	
II	
III	
IV	
V	
VI	
C	

# Artículo 7. Presunción de existencia de la información.

Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Reglamento de la Cámara de Diputados, el Manual de Organización y las normas internas de cada Grupo Parlamentario, así como en las demás disposiciones aplicables a la Cámara, otorguen a los sujetos responsables en la misma, y tenga la obligación jurídica de documentarla.

# Artículo 8. De las obligaciones de la Cámara en materia de transparencia.

La Cámara designará **a las personas** integrantes del Comité de Transparencia, **a la titular** de la Unidad de Transparencia y su suplente en los términos de este Reglamento.

La Cámara, a través de sus sujetos responsables, para dar cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley General y Ley General de Datos, deberá:

I. Designar, mediante el procedimiento que para tal efecto establezca la Unidad de Transparencia, un enlace propietario y un enlace suplente responsable de dar atención en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos.

II. ...

...

III. ... IV. ...

 V. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, y observar lo dispuesto en la Ley General y en la Ley General de Datos;

VI. ...

VII. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte del Comité, de la Unidad de Transparencia y a las personas servidoras públicas de la Cámara; VIII. Atender las recomendaciones, criterios y observaciones que le realice la Autoridad garante y el Sistema Nacional;

IX. Cumplir las resoluciones emitidas por la Autoridad garante, y

X. ...

**Artículo 9.** La Cámara habilitará un espacio en su página de Internet para que el sindicato o sindicatos pertenecientes a la misma cumplan con las obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Nacional.

Siendo en todo momento los sindicatos los responsables de la publicación, actualización y accesibilidad de dicha información, en términos de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley General.

Artículo 10. ...

Artículo 11. Disposición de la información.

La información pública debe estar a disposición del usuario gratuitamente, en el portal de transparencia de la Cámara y a través de la Plataforma Nacional, atendiendo a lo señalado en el presente Reglamento, en términos de lo que establece la fracción VI, del artículo 5 de este Reglamento.

La información debe ser veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable, atenderá a los formatos y lineamientos que al efecto emita el Consejo del Sistema Nacional.

Artículo 12....

Artículo 13. Actualización y disponibilidad de la información.

Los sujetos responsables de la información tendrán la obligación de actualizar la información cuando menos cada tres meses o en los plazos que se establezcan en el ANEXO 1. TABLA DE APLICABILIDAD, de este Reglamento, así como en los lineamientos que al efecto emita el Sistema Nacional. La publicación de la información indicará la fecha de su última actualización, así como el sujeto responsable de generarla.

•••

Los sujetos responsables de la información serán los encargados de verificar que la información publicada en el **portal de transparencia** no contenga datos confidenciales o reservados.

Artículo 14. ...

Artículo 15. ...

Capítulo II Plataforma Nacional de Transparencia

Artículo 16. Participación del Comité de Transparencia en la Plataforma Nacional.

El Comité de Transparencia coordinará las acciones necesarias para cumplir, en el ámbito de competencia de la Cámara, con los requerimientos que se establezcan en los sistemas que conforman la Plataforma Nacional, atendiendo a los lineamientos que emita el **Sistema Nacional** y a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

El Comité llevará a cabo las acciones necesarias para que los sujetos responsables de la Cámara adopten las políticas y lineamientos emitidos por el Sistema Nacional.

...

# TÍTULO TERCERO TRANSPARENCIA CON SENTIDO SOCIAL Y PARLAMENTO ABIERTO Capítulo Único Del Parlamento Abierto y la Transparencia con Sentido Social

Artículo 17. Parlamento Abierto y Transparencia con Sentido Social.

A. De la Transparencia con Sentido Social.

En materia de transparencia con sentido social, la Cámara publicará información de interés público adicional a la que establece el artículo 10 del presente Reglamento, observando que cumpla con las siguientes características:

I. ...

II. Que su divulgación genere conocimiento público útil para que los particulares conozcan y comprendan las actividades que se llevan a cabo en la Cámara y favorezca en la disminución de las asimetrías de información, y

III. ...

B. ....

...

I. ... II. ...

III. ...

IV. ...

La Unidad de Transparencia elaborará un listado de la información identificada conforme a los dos apartados anteriores, el cual se enviará a la Autoridad garante.

C. Publicación de Solicitudes de Acceso a la Información.

La Cámara, por conducto de la Unidad de Transparencia, incluirá en su Portal de Transparencia un apartado que permita visualizar todas las solicitudes de acceso a la información pública, así como las respuestas que se les den, una vez que éstas se encuentren concluidas.

D. Practicas de Pariamento Abierto <b>y A</b>	pertura institu	icionai.
****		
I		
II		
III		
IV		
V		
VI		
VII		
VIII		
IX		
X		
XI		
XII		
XIII		
XIV		
XV		
XVI		35
XVII		
XVIII		
XIX		

# TÍTULO CUARTO PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Capítulo Único

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 18. Medidas de accesibilidad.

...

La Unidad de Transparencia pondrá a disposición los formatos de las solicitudes de información y, en su caso, deberá apoyar a la persona solicitante en la elaboración de las mismas.

Cuando la información se ponga a disposición del público, se procurará que sea a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.

Artículo 19. Procedimiento para la atención de solicitudes de acceso a la información.

El procedimiento para dar atención a las solicitudes de acceso a la información se sujetará a las siguientes previsiones:

- I. Ingreso de solicitud. Cualquier persona física, por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a la información;
- II. Medios de Presentación de la solicitud. Esta se realizará ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

III. ...

IV. De las solicitudes que ingresan directamente en la Unidad de Transparencia. En los casos en los que la solicitud se presente ante la Unidad de Transparencia, ésta tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional, dentro de los cinco días posteriores a su recepción, y deberá enviar el acuse de recibo a la persona solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables el mismo día de su recepción, y deberá enviar el acuse de recibo a la persona solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables;

V....

- a) Derogado
- b) Medio para recibir notificaciones;
- c)...
- d) Derogado.
- e)...

Derogado.

En su caso, la **persona** solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información

•••

VI....

VII. Consulta directa. La Unidad de Transparencia podrá poner a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa, en los casos previstos en la Ley General.

VIII. Plazos. Los plazos para los sujetos responsables corresponden a los que establece el presente Reglamento, mismos que empezarán a correr al día siguiente en que se reciba la solicitud de información en la Unidad de Transparencia. Cuando los plazos fijados sean en días, éstos se entenderán como hábiles. Se deberá dar respuesta a las solicitudes de información dentro de los veinte días siguientes a su presentación y sólo se podrá ampliar el plazo de respuesta hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse a la persona solicitante, antes de su vencimiento;

IX. ...

a) ...

Si la Cámara es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia deberá realizar el trámite conforme lo establece el presente Reglamento. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

b) ...

c) Requerimiento. En el caso de que los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia requerirá a la persona solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo de cinco días contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

La Unidad de Transparencia, en caso de no haber realizado un requerimiento previo al turno, dará un plazo de tres días al sujeto responsable para que señale si con los datos proporcionados por la persona solicitante se puede localizar la información, a efecto de poder proceder en los términos del párrafo anterior.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando la **persona** solicitante no dé cumplimiento al requerimiento. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el presente Reglamento, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto responsable atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

d)...

- 1) Competencia: Analizar si es de su competencia, en caso de que no lo sea, al día siguiente a que le fue turnada deberá comunicarlo a la Unidad de Transparencia y, en caso de poderlo determinar, sugerir el sujeto responsable o sujeto obligado que puede ser competente; si el sujeto responsable no es competente para atender de manera parcial la solicitud de información, deberá informar tal circunstancia a la Unidad de Transparencia a más a tardar al día siguiente de que le fue turnada la misma. Respecto de la información sobre la cual es competente se procederá conforme a lo señalado en el inciso siguiente.
- 2) Información disponible al público: Si el sujeto responsable cuenta con los elementos necesarios para identificar la información y se trata de información pública, procederá a realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos para remitir la respuesta correspondiente a la Unidad de Transparencia dentro de los tres días siguientes en que se haya recibido la solicitud, o bien indicar la modalidad en que se encuentra disponible o la fuente, lugar y forma en que se puede consultar. Posteriormente, la Unidad de Transparencia deberá notificar a la persona solicitante a la brevedad posible la respuesta a su solicitud en un plazo que no deberá exceder los cinco días posteriores en que se haya recibido.
- 3) Ampliación de plazo: Si requiere una ampliación del plazo para procesar la información, dentro de los tres días siguientes a que le fue turnada deberá solicitar al Comité de Transparencia la ampliación del plazo, indicando las razones que motiven la misma.
- El Comité de Transparencia deberá resolver sobre la procedencia de la ampliación del plazo en su siguiente sesión. En caso de que no conceda la misma, el Comité de Transparencia deberá de comunicar a la brevedad al sujeto responsable para que continué con el trámite de la solicitud. En el supuesto de que se conceda la prórroga, se deberá notificar a la Unidad de Transparencia el acuerdo respectivo, mismo que ésta deberá enviar a la persona solicitante la ampliación del plazo de respuesta, dentro del plazo ordinario para la entrega de la respuesta.
- e) Clasificación de la Información. Si el sujeto responsable determina que la información es reservada o confidencial, dentro de los seis días siguientes de que se le turne la misma

deberá comunicar al Comité de Transparencia, de forma fundada y motivada, la clasificación de la información y, en su caso, el plazo de reserva.

El Comité de Transparencia deberá resolver si confirma, modifica o revoca la clasificación de la información, **en su siguiente sesión.** 

•••

En el supuesto de que el Comité de Transparencia confirme la clasificación, el sujeto responsable remitirá a la Unidad de Transparencia el acuerdo correspondiente, misma que notificará la determinación a la persona solicitante.

f) ...

El Comité de Transparencia, en su siguiente sesión, analizará el caso y, de ser procedente dictará las medidas para localizar la información e instruirá al sujeto responsable para que realice las gestiones para localizar la información. O bien, si es posible, ordenará que la información se genere o se reponga si se encuentra dentro de las facultades y funciones del sujeto responsable.

...

Una vez hecho lo anterior, en su caso, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, misma que contendrá la relación de los actos realizados para localizar la información, a efecto de dar certeza a la **persona** solicitante de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

El Comité de Transparencia, en su caso, notificará a la Contraloría Interna la que, de resultar procedente, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos responsables para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

Cuando se requiera un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.

Artículo 19 Bis. Procedimiento para dar atención a las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO.

El procedimiento para dar atención a las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO se sujetará a las siguientes previsiones:

- Ingreso de solicitud. Cualquier persona física, por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de ejercicio de los derechos ARCO;
- II. Presentación de la solicitud. Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca la Autoridad garante, en el ámbito de sus respectivas competencias;

En caso de que la solicitud se reciba por áreas administrativas distintas a la Unidad de Transparencia, el área deberá remitirla a ésta, a más tardar al día siguiente de su recepción;

- III. Identificación por folio. A las solicitudes que se formulen se les asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos;
- IV. Acuse de recibo. La Unidad de Transparencia tendrá que enviar el acuse de recibo a la persona solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables;
- V. Requisitos de la solicitud. La solicitud deberá contener lo siguiente:
- a) El nombre de la persona titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- Los documentos que acrediten la identidad de la persona titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
- La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
- e) La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular;
- f) Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

- g) Con relación a una solicitud de cancelación, la persona titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable.
- h) En el caso de la solicitud de oposición, la persona titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento o, en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.
- VI. Notificaciones. Cuando la persona solicitante omita señalar domicilio o medio para recibir la información, o no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por Estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia;
- VII. Plazos. Los plazos para los sujetos responsables corresponden a los que establece el presente Reglamento.
- VIII. Trámite. Para la atención de las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO se seguirá el siguiente trámite:
- a) Competencia. La Unidad de Transparencia revisará el contenido de la solicitud, a efecto de verificar si la información solicitada es competencia de la Cámara; en caso de que sea notoriamente incompetente deberá notificar a la persona solicitante, dentro de los tres días siguientes a la recepción, y, en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.
- Turno. La Unidad de Transparencia turnará la solicitud al sujeto responsable que pudiera tener la información, a más tardar al día siguiente a aquél en que se haya recibido.
- c) Requerimiento. En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y la Autoridad garante no cuenten con elementos para subsanarla, se prevendrá a la persona titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

En este supuesto se interrumpirá el plazo de respuesta, por lo que empezará a computarse nuevamente al día siguiente de su desahogo por el particular.

La Unidad de Transparencia dará un plazo de tres días al sujeto responsable para que señale si con los datos proporcionados por la persona solicitante se puede localizar la información, a efecto de poder proceder en los términos del párrafo anterior.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando la persona solicitante no desahogue la prevención.

- d) Análisis de la solicitud. El sujeto responsable al que le haya sido turnada la solicitud, deberá:
- 1) Analizar si es de su competencia, en caso de que no lo sea, al día siguiente a que le fue turnada deberá comunicarlo a la Unidad de Transparencia y, en su caso, sugerir el área que puede ser competente; si el sujeto responsable no es competente para atender de manera parcial la solicitud de información, deberá informar tal circunstancia a la Unidad de Transparencia a más a tardar al día siguiente de que le fue turnada la misma. Respecto de la información sobre la cual es competente se procederá conforme a lo señalado en el inciso siguiente.
- Si cuenta con los elementos necesarios para identificar la información, procederá a realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos para remitir la información a la Unidad de Transparencia dentro de los 15 días siguientes a que ingresó la solicitud, o bien indicar la modalidad en que se encuentra disponible. Posteriormente, la Unidad de Transparencia deberá notificar a la persona solicitante a la brevedad posible la respuesta a su solicitud.
- 3) Si requiere una ampliación del plazo para procesar la información, dentro de los tres días siguientes a que le fue turnada deberá notificar a la Unidad de Transparencia, indicando las razones que motiven la misma.

La Unidad de Transparencia notificará a la persona solicitante dentro del plazo de respuesta.

- e) Causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedentes.
- Cuando la persona titular o su representante no estén debidamente acreditadas para ello;
- II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;
- III. Cuando exista un impedimento legal;
- IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;
- V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;
- VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;
- VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;
- VIII. Cuando el responsable no sea competente;

- IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados de la persona titular;
- X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por la persona titular;
- XI. Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia de la Cámara de Diputados, o
- XII. Cuando los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera de la Cámara de Diputados hayan proporcionado a este, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades.

En todos los casos anteriores, la Unidad de Transparencia informará a la persona titular el motivo de su determinación, en el plazo de hasta veinte días a los que se refiere el primer párrafo del artículo 45 de la Ley General de Datos, y por el mismo medio en que se llevó a cabo la solicitud, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

f) Inexistencia de la Información. El sujeto responsable, dentro de los tres días siguientes a que le fue turnada la solicitud, deberá de comunicar al Comité de Transparencia que la información solicitada no se encuentra dentro de sus archivos.

El Comité de Transparencia, en su siguiente sesión, analizará el caso.

Una vez hecho lo anterior, en su caso, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia de los datos personales, misma que contendrá la relación de los actos realizados para localizar la información, a efecto de dar certeza a la persona solicitante de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

El sujeto responsable remitirá el acuerdo correspondiente a la Unidad de Transparencia en un plazo no mayor a 15 días para que ésta notifique a la persona solicitante el acuerdo correspondiente dentro del plazo establecido en el artículo 45 de la Ley General de Datos.

En caso de que la Unidad de Transparencia advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la Ley General de Datos, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento de la persona solicitante.

# Artículo 20. Acceso a documentos.

Los sujetos responsables deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que la **persona** solicitante manifieste, de entre

aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

\*\*\*

Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

Artículo 21. Derogado.

# Artículo 22. Modalidad de entrega.

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la **persona** solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, los sujetos responsables deberán ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

\*\*\*

La obligación de proporcionar la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición de la **persona** solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren, o cuando se entregue en la modalidad que se encuentre disponible

Lo anterior con excepción de lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley General.

# Artículo 23. Afirmativa ficta.

...

La persona que solicitó la información podrá requerir al Comité que determine la actualización de la afirmativa ficta. El Comité deberá resolver sobre la solicitud en su siguiente sesión y ordenar al sujeto responsable la entrega de la información en un periodo de tiempo no mayor a diez días, sin ningún costo por la reproducción del material o medio.

Artículo 24. ...

# Artículo 25. Plazo en que se tendrá disponible la información.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada durante un plazo de sesenta días, contados a partir de que la persona solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, la Unidad de Transparencia dará por concluida la solicitud y procederá, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Serán aplicables estas mismas disposiciones, en el cumplimiento a los recursos de revisión.

Artículo 26. ...

\*\*\*\*

# TÍTULO QUINTO PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

# Capítulo Único De la Protección de Datos Personales

# Artículo 27. Protección de datos personales.

Los sujetos responsables deberán garantizar la protección de los datos personales en su poder, así como realizar las acciones necesarias para que toda persona titular pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, en los términos señalados en la Ley General de Datos.

# Artículo 28. Principios de protección de datos personales.

En el tratamiento de los datos personales se observarán los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento del titular, calidad, de los datos, proporcionalidad, información al titular, seguridad, confidencialidad y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Toda obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales estará sujeta al consentimiento de la persona titular, salvo las excepciones que señala la Ley General de Datos y este Reglamento.

# Artículo 29. Acceso, rectificación y cancelación de datos personales.

La persona titular tiene derecho a acceder a sus datos personales, que obren en posesión de la Cámara, por sí mismo o a través de sus representantes legales, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento, en los términos que señalen los lineamientos.

Tratándose de las solicitudes de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición tuteladas por la Ley General de Datos, será necesario acreditar la identidad **de la persona titular** y, en

su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

\*\*\*

Nombre completo o, en su caso, los datos generales de su representante, y

II...

Además de los requisitos señalados, la persona solicitante deberá anexar los documentos que acrediten su identidad o, en su caso, la representación legal de la persona titular; así como, la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que busca ejercer alguno de los derechos antes mencionados. Tratándose de solicitudes de rectificación de datos personales, se deberá indicar las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente su petición.

La persona titular tendrá derecho a solicitar la rectificación de sus datos personales cuando sean inexactos o incompletos, para tal efecto deberá indicar las modificaciones a realizarse y aportar la información que sustente su petición.

La persona titular podrá solicitar la cancelación de datos personales, por si o por conducto de su representante legal, en los siguientes supuestos:

I ...

11 ...

El procedimiento para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales se sujetará, en lo conducente, a lo previsto en el presente Reglamento y a los lineamientos que al efecto emita el Comité.

Artículo 30. Obligación de informar al titular de datos personales.

Tendrá la obligación de indicar a las personas titulares de datos personales la información que se recaba de ellos y con qué fines, a través del aviso de privacidad.

Artículo 31. Aviso de Privacidad.

...

 I. El sujeto responsable de la Cámara de recabar o procesar datos personales, así como su domicilio;

II. La finalidad del tratamiento y los datos personales que se recabarán;

III. Las opciones y medios con que cuenten las personas titulares de datos personales para limitar el uso o divulgación de sus datos;
IV
V
VI
VII
VIII
IX
X. Los medios para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Comité;
XI
XII
Asimismo, se deberá observar lo dispuesto en los artículos <b>20, 21 y 22</b> de la Ley General de Datos, atendiendo las disposiciones que sean aplicables.
El aviso de privacidad en su modalidad simplificada deberá contener la información a que se refieren las fracciones I, IV, VII y VIII del artículo 21 de la Ley General de Datos y señalar el sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.
La puesta a disposición del aviso de privacidad a que refiere este artículo no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que la persona titular pueda conocer el contenido integral del aviso de privacidad
Artículo 32. No se requiere consentimiento.
E
II
III. Requieran un procesamiento necesario para la prevención, diagnóstico o tratamiento

médico, la gestión o prestación de asistencia sanitaria. En este caso, la persona que haga el procesamiento está obligada a mantener en reserva los datos en términos de un secreto

profesional,

- IV. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes, o
- V. Figuren en fuentes de libre acceso y su procesamiento no implique quebranto de derechos y libertades fundamentales del interesado.

Artículo 33. ...

Artículo 34. Negativa de acceder a datos personales.

I. La persona solicitante no sea la persona titular de los datos personales, o el representante legal no esté debidamente acreditado para ello;

- II. En su base de datos no se encuentren los datos personales de la persona solicitante;
- III. Cuando se lesionen los derechos de un tercero, y
- IV. Exista impedimento legal o resolución judicial que impida el ejercicio del derecho.

# TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

# Capítulo Único De la información clasificada como reservada y/o confidencial

Artículo 35. Clasificación de la Información.

La información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de la Cámara sólo podrá ser clasificada como reservada o confidencial en los supuestos previstos en la Ley General.

I...

II...

Artículo 36. De los responsables de clasificar la información.

La presidencia de la Mesa Directiva, de la Junta, de la Conferencia, de las Comisiones y Comités, las y los Diputados, las personas titulares de las unidades administrativas, Centros de Estudios y Coordinadoras de los Grupos Parlamentarios, dentro de sus respectivas competencias, son las responsables de clasificar la información, de acuerdo a los lineamientos que emita el Comité de Transparencia.

Los documentos clasificados como reservados, parcialmente reservados o confidenciales, deben ser debidamente custodiados y conservados por los responsables de su clasificación, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, los lineamientos que emita el Sistema Nacional.

Artículo 37 al 39. ...

Artículo 40. Índice de expedientes.

...

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos, al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el sujeto responsable que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga, conforme a lo establecido en los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional y los lineamientos que emita el Comité.

---

Artículo 41. ...

Artículo 42. Prueba de daño.

En la aplicación de la prueba de daño se atenderán los lineamientos que emita el **Sistema Nacional** y se deberá justificar que:

I...

11...

III...

#### Artículo 43. ...

#### Artículo 44. Información confidencial.

Además de los supuestos previstos en los artículos **115** de la Ley General, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella las personas titulares de la misma, sus representantes y las **personas servidoras públicas** facultadas para ello.

# TÍTULO SÉPTIMO DE LA AUTORIDAD GARANTE, DEL COMITÉ Y LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Capítulo I De la Autoridad Garante

44 Bis. Autoridad Garante.

Es la responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo previsto en la Ley General, la Ley General de Datos, la Ley Orgánica y demás disposiciones jurídicas aplicables.

44 Ter. La Autoridad garante está a cargo de la persona Titular de la Contraloría Interna.

La Autoridad garante contará para su funcionamiento con al menos la Dirección de Medios de Impugnación y Verificación en Materia de Transparencia, la cual contará con las Subdirecciones, Jefaturas de Departamento y personal administrativo necesarios para el mejor desarrollo de sus actividades.

Quater. Atribuciones de la Autoridad Garante.

Además de las funciones establecidas en los artículos 34 de la Ley General, 83 de la Ley General de Datos y 53, numeral 1, de la Ley Orgánica, las atribuciones que competen a la Autoridad Garante son:

- Interpretar, en el ámbito de sus atribuciones, los ordenamientos que les resulten aplicables, derivados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;
- Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas solicitantes en materia de acceso a la información y ejercicio de derechos ARCO,

- en contra de las respuestas emitidas por la Cámara de Diputados, en su calidad de sujeto obligado;
- III. Conducir el desahogo de las audiencias y demás diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los medios de impugnación en materia de acceso a la información y de ejercicio de derechos ARCO, así como tener acceso a la información clasificada, en los términos establecidos en la ley de la materia, para debida sustanciación de los procedimientos y medios de impugnación;
- Conocer y resolver las denuncias por incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- Realizar las verificaciones al cumplimiento de las obligaciones de transparencia, en términos de la Ley General;
- VI. Administrar los expedientes derivados de procedimientos administrativos, recursos de revisión y denuncias que sean de su competencia;
- VII. Evaluar el cumplimiento institucional de las obligaciones previstas en la Ley General y en la Ley General de Datos;
- VIII. Emitir criterios orientadores, determinaciones y recomendaciones para fortalecer la cultura de transparencia, rendición de cuentas, accesibilidad, participación ciudadana, acceso a la información pública y protección de datos personales dentro de la Cámara de Diputados;
- IX. Emitir recomendaciones no vinculantes en materia de evaluación de impacto en la protección de datos personales, con base en la revisión y análisis técnico de los mecanismos que le sean presentados por los sujetos responsables;
- Elaborar convenios, acuerdos y demás actos consensuales, tanto nacionales como internacionales, a celebrarse con cualquier ente público o privado;
- XI. Promover mejores prácticas en la materia:
- XII. Garantizar condiciones de accesibilidad para que las personas que pertenecen a grupos de atención prioritaria puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información y de protección de datos personales;
- XIII. Fomentar el uso de las tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a datos abiertos;
- XIV. Establece los lineamientos y programas en materia de transparencia institucional, acceso a la información y protección de datos personales en la Cámara de Diputados y da seguimiento a su cumplimiento; y
- XV. Diseñar y aplicar indicadores para evaluar el desempeño de la Cámara en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Capítulo II Del Comité de Transparencia

Artículo 45. Principios rectores del Comité de Transparencia.

El Comité de Transparencia regirá su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia en los términos previstos en la Ley General y la Ley General de Datos.

# Artículo 46. Comité de Transparencia.

El Comité de Transparencia es el órgano colegiado de la Cámara, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Ley General y la Ley General de Datos.

El Comité de Transparencia será la máxima autoridad en materia de protección de datos personales.

Artículo 47. Integración del Comité.

...

- I. La persona titular de la Secretaria de Servicios Administrativos y Financieros; quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios;
- III. La persona titular de la Contraloría Interna;
- IV. La persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, y
- V. La persona titular de la Unidad de Transparencia.

Dichos integrantes propietarios del Comité designarán a sus suplentes, mismos que deberán ocupar cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de los propietarios, con excepción de la persona titular de la Unidad cuyo suplente será la persona que ocupe la Secretaría Ejecutiva del Comité, de la Secretaría de Servicios Parlamentarios cuyo suplente será la Dirección General de Archivo y de la Contraloría Interna cuyo suplente será distinta de quien resuelva los medios de impugnación en la materia.

Serán invitados permanentes a las sesiones del Comité de Transparencia una persona representante nombrada por la Junta de Coordinación Política y una persona representante nombrada por la Mesa Directiva, quienes tendrán derecho a voz y voto en las sesiones en las que participen. Los Grupos Parlamentarios podrán designar a sus enlaces como invitados permanentes en el Comité. Tendrán derecho a voz, pero no contarán con voto dentro del mismo.

Artículo 48. Secretaría Ejecutiva.

El Comité contará con una Secretaría Ejecutiva, que será ocupada por la persona que resulte electa como suplente dentro del proceso de nombramiento de la persona titular de la Unidad de Transparencia y coordinará las actividades del Comité.

# Artículo 49. Atribuciones del Comité.

Además de las funciones señaladas en los artículos 40 de la Ley General y 78 de la Ley General de Datos, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

I
II
III
IV. Emitir, con base en los criterios y lineamientos expedidos por el Sistema Nacional, los lineamientos y criterios que resulten necesarios para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública en posesión de la Cámara y sus sujetos responsables; V
VI. Establecer las políticas para facilitar la obtención de la información en los términos de la Ley General y de los lineamientos que emita el <b>Sistema Nacional</b> ; VII
VIII. Establecer políticas de transparencia con sentido social para difundir la información legislativa y la información generada por los sujetos responsables, así como diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura parlamentaria que permitan orientar las políticas internas en la materia;
IX
X
XI
XII
XIII
XIV. Establecer, de manera conjunta con la Unidad, programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todas las personas servidoras públicas de la Cámara; XV
XVI. Colaborar con la <b>Autoridad garante</b> y con el Sistema Nacional para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia; XVII
XVIII. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos de atención prioritaria puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información; XIX
XX
XXI
XXII
XXIII. Emitir, si fuese necesario, lineamientos en materia de archivos para la identificación,

descripción, ordenación y conservación de los documentos de la Cámara;

esta expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual, y

XXIV. Recabar y enviar a la Autoridad garante, de conformidad con los lineamientos que

XXV. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

# Artículo 50. Atribuciones de la Presidencia.

a Presidencia del Comité tendrá las siguientes atribuciones:
· ···
L
II
V

# Artículo 51. Atribuciones de la Secretaría Ejecutiva.

La Secretaría Ejecutiva del Comité, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Auxiliar a la Presidencia en el desarrollo de sus funciones;

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. Auxiliar a la Presidencia para verificar el cumplimiento de las resoluciones del Comité; IX. ...

 X. Las demás que deriven de este Reglamento o que fueren instruidas por el Comité o su Presidencia.

#### Artículo 52. Funcionamiento del Comité.

Las sesiones del Comité serán públicas y adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, la persona titular de la presidencia tendrá el voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitadas las personas titulares de las áreas administrativas o cualquier otra persona servidora pública que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz, pero no voto.

...

En caso de que la ausencia recaiga en la **persona titular de la Presidencia** y su suplente, los integrantes del Comité designaran por mayoría al integrante que fungirá como éste, siempre y cuando la sesión haya sido convocada previamente por la Presidencia.

Excepcionalmente o en caso urgente, a consideración de la persona titular de la Presidencia, la sesión podrá desarrollarse a través de las tecnologías de la información y comunicación, que aseguren la presencia virtual de alguno de sus miembros.

Las convocatorias para Sesión del Comité deberán efectuarse a través de la **persona titular** de la **Presidencia** y se deberá enterar a los demás integrantes cuando menos con 24 horas de anticipación, salvo tratándose de Sesiones urgentes o de obvia resolución.

# Capítulo III De la Unidad de Transparencia

# Artículo 53. Designación y requisitos de la persona Titular.

La persona titular de la Unidad de Transparencia y su suplente serán propuestos por la Junta de Coordinación Política y nombrados con el voto de la mayoría calificada de los presentes del Pleno.

La duración del cargo, tanto de la **persona** titular como del suplente, será de cuatro años y dicho nombramiento podrá ser ratificado por un periodo igual en los términos que la propia Cámara establezca.

#### Artículo 54 al 55. ...

# Artículo 56. Atribuciones de la Unidad de Transparencia.

Además de las funciones establecidas en los artículos 41 de la Ley General y 79 de la Ley General de Datos, las atribuciones que competen a la Unidad, son:

I. ...

II. ...

IV. ...

VI. ...

VII. Implementar políticas de transparencia con sentido social procurando su accesibilidad;

VIII. ...

IX. ...

XI. Orientar a los Sujetos Responsables sobre los criterios y lineamientos emitidos por el

 Orientar a los Sujetos Responsables sobre los criterios y lineamientos emitidos por el Sistema Nacional y el Comité de Transparencia;

XII. Establecer la coordinación correspondiente con la persona titular del área de archivos para la debida gestión documental;

XIII. Coordinar, junto con la Secretaría General y el Archivo General, las acciones inherentes a la materia de archivos que se deben de implementar en la Cámara, de conformidad con la Ley **General** de Archivos y demás disposiciones aplicables que regulen dicha materia; XIV. ...

XV. Instrumentar los mecanismos necesarios que deberán observar los sujetos responsables para la designación y actualización de los enlaces a los que se refiere el presente Reglamento;

XVI. Recabar y elaborar, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;

XVII. Solicitar y asistir al Consejo Nacional del Sistema Nacional, y

XVIII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

# Artículo 57. Obligación de colaborar con la Unidad.

Cuando algún sujeto responsable no atienda de forma reiterada los requerimientos fundados de parte de la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico del órgano, instancia o unidad administrativa que corresponda, para que ésta le ordene realizar sin demora las acciones conducentes, favoreciendo los principios de máxima publicidad y el cumplimiento de las responsabilidades de las **personas servidoras públicas**, de conformidad con lo dispuesto en **el** artículo **42** de la Ley General.

# TITULO OCTAVO Del Recurso de Revisión

# Capítulo I Recurso de Revisión en materia de acceso a la información

# Artículo 58. Del Recurso de Revisión en materia de acceso a la información.

La persona solicitante podrá interponer, por sí mismo o por conducto de su representante, de manera física o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la Autoridad garante o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, esta remitirá el recurso de revisión a la Autoridad garante a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Cuando el recurso sea presentado por una persona con discapacidad ante la Unidad de Transparencia, notificará a la Autoridad garante, para que determine mediante acuerdo los ajustes razonables que garanticen la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

# Artículo 59. De la Procedencia

En términos de lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley General, el Recurso de Revisión procederá en contra de:

III
IV
V
VI
VII
VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante
IX
X
XI
XII
XIII

La respuesta que dé la Cámara, derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta ante la **Autoridad garante**, mediante Recurso de Revisión.

Artículo 60. Del Trámite, Substanciación y Resolución del recurso de revisión en materia de acceso a la información.

El procedimiento para el trámite y atención del recurso de revisión se sujetará a las siguientes previsiones:

- I. Requisitos del recurso de revisión. El recurso de revisión debe contener:
- a. El nombre de la persona solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, de la persona tercera interesada, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- b. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- c. La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- d. El acto que se recurre;
- e. Las razones o motivos de inconformidad, y
- f. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la Autoridad garante.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

II. Sustanciación del recurso de revisión.

Una vez notificado el recurso de revisión por la Autoridad garante a la Unidad de Transparencia, ésta notificará a los sujetos responsables para que, en un plazo máximo de cuatro días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

En el plazo referido en el párrafo anterior, los sujetos responsables podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional y aquéllas que sean contrarias a derecho, incluidas aquellas pruebas que resulten supervinientes, mismas que serán tomadas en cuenta, siempre y cuando no se haya dictado la resolución

La Unidad de Transparencia remitirá a la Autoridad garante y a la persona solicitante, en un plazo máximo de siete días, las manifestaciones y alegatos realizados por el sujeto responsable competente.

Los sujetos responsables podrán manifestar por escrito a la Unidad de Transparencia su interés para celebrar una audiencia con la Autoridad garante y las partes, durante la sustanciación del recurso.

III. De la resolución al recurso de revisión.

La Autoridad garante resolverá el recurso de revisión en los plazos establecidos en la Ley General.

Las resoluciones de la Autoridad garante podrán:

- a) Desechar o sobreseer el recurso;
- b) Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o
- c) Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, la Autoridad garante previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Las resoluciones de la Autoridad garante son vinculatorias, definitivas e inatacables.

IV. Del cumplimiento a la resolución.

- a) La Autoridad garante notificará la resolución a la Unidad de Transparencia en el plazo que establece la Ley General.
- b) La Unidad de Transparencia notificará al o los sujetos responsables que correspondan la resolución emitida por la Autoridad garante.
- c) En caso de que la resolución de la Autoridad garante sea en el sentido de revocar o modificar la respuesta, el sujeto responsable deberá dar cumplimiento a lo resuelto por

la Autoridad garante, en sus términos, tres días previos al plazo que establezca la resolución.

- d) La Unidad de Transparencia remitirá a la Autoridad garante y a la persona solicitante, a más tardar en el plazo que establezca la resolución, el cumplimiento realizado por el o los sujetos responsables competentes.
- V. De la verificación de cumplimiento.
- a) La Autoridad garante determinará si la Cámara de Diputados dio cumplimiento a la resolución y, en su caso, emitirá el acuerdo correspondiente.
- b) La Autoridad garante notificará el acuerdo a la Unidad de Transparencia.
- c) La Unidad de Transparencia notificará el acuerdo al o los sujetos responsables que conocieron del recurso de revisión.

# Capítulo II

Recurso de Revisión en materia de ejercicio de derechos ARCO

Artículo 60. Bis Del recurso de revisión en materia de ejercicio de derechos ARCO.

La persona titular o su representante podrá interponer recurso de revisión ante la Autoridad garante, o bien, ante la Unidad de Transparencia dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta.

En caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, esta remitirá el recurso de revisión a la Autoridad garante a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

El recurso de revisión procederá conforme al numeral 96 de la Ley General de Datos en los siguientes supuestos:

- Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Se declare la inexistencia de los datos personales;
- III. Se declare la incompetencia por el responsable;
- IV. Se entreguen datos personales incompletos;
- V. Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado;
- VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;
- VIII. Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;
- IX. La persona titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los datos personales;
- X. Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;
- No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, y

XII. En los demás casos que disponga la legislación aplicable.

Artículo 60 Ter. Medios de presentación.

- Por escrito libre en el domicilio de la Autoridad garante o la Unidad de Transparencia, según corresponda, o en las oficinas habilitadas que al efecto establezcan;
- Por correo certificado con acuse de recibo;
- III. Por formatos que al efecto emita la Autoridad garante;
- IV. Por los medios electrónicos que para tal fin se autoricen, o
- V. Cualquier otro medio que al efecto establezca la Autoridad garante.

Se presumirá que la persona solicitante acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo conducto que presentó su escrito, salvo que acredite haber señalado uno distinto para recibir notificaciones.

Artículo 60 Quater. Procedimiento del recurso de revisión en materia de ejercicio de derechos ARCO.

El procedimiento para el trámite y atención del recurso de revisión se sujetará a las siguientes previsiones:

Requisitos del recurso de revisión.

Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán:

- a) El nombre de la persona titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado;
- b) El domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- c) La fecha en que fue notificada la respuesta, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- d) El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- e) En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente,
- f) Los documentos que acrediten la identidad de la persona titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante, en términos de lo que establecen los artículos 87 y 88 de la Ley General de Datos.

Adicionalmente, se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la Autoridad garante.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Sustanciación del recurso de revisión.

Una vez notificado el recurso de revisión por la Autoridad garante a la Unidad de Transparencia, ésta notificará al o los sujetos responsables para que, en un plazo máximo de cuatro días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

En el plazo referido en el párrafo anterior, los sujetos responsables podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos en términos de lo que establece el artículo 94 de la Ley General de Datos.

La Unidad de Transparencia remitirá a la Autoridad garante y a la persona solicitante, en un plazo máximo de siete días, las manifestaciones y alegatos realizados por el o los sujetos responsables.

Los sujetos responsables podrán manifestar por escrito a la Unidad de Transparencia su interés para celebrar una conciliación con la Autoridad garante y las partes, en un plazo no mayor a cuatro días.

III. De la resolución al recurso de revisión.

La Autoridad garante resolverá el recurso de revisión en los plazos establecidos en la Ley General de Datos y demás normativa aplicable.

Las resoluciones de la Autoridad garante podrán:

- a) Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente;
- b) Confirmar la respuesta del responsable;
- c) Revocar o modificar la respuesta del responsable, o
- d) Ordenar la entrega de los datos personales, en caso de omisión del responsable.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución.

Las resoluciones de la Autoridad garante serán vinculantes, definitivas e inatacables para los responsables.

Ante la falta de resolución por parte de la Autoridad garante, se entenderá confirmada la respuesta del responsable.

- IV. Del cumplimiento a la resolución.
- a) La Autoridad garante notificará la resolución a la Unidad de Transparencia en el plazo que establece la Ley General de Datos.

- b) La Unidad de Transparencia notificará al o los sujetos responsables que correspondan la resolución emitida por la Autoridad garante.
- c) En caso de que la resolución de la Autoridad garante sea en el sentido de revocar o modificar la respuesta u ordenar la entrega de los datos, el sujeto responsable deberá dar cumplimiento a lo resuelto por la Autoridad garante, en sus términos, tres días previos al plazo que establezca la resolución.
- d) La Unidad de Transparencia remitirá a la Autoridad garante y a la persona solicitante, a más tardar en el plazo que establezca la resolución, el cumplimiento realizado por el o los sujetos responsables competentes.
- V. De la verificación de cumplimiento.
- a) La Autoridad garante determinará si la Cámara de Diputados dio cumplimiento a la resolución y, en su caso, emitirá el acuerdo correspondiente.
- b) La Autoridad garante notificará el acuerdo a la Unidad de Transparencia.
- c) La Unidad de Transparencia notificará el acuerdo al o los sujetos responsables que conocieron del recurso de revisión.

# TÍTULO NOVENO RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

# Capítulo Único Responsabilidades y Sanciones

# Artículo 61. Responsabilidades y Sanciones.

Las personas servidoras públicas de la Cámara serán responsables por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia y protección de datos personales, en términos de lo previsto por la Ley General y la Ley General de Datos.

### Artículo 62. Sanciones.

Cuando el Comité tenga conocimiento o determine que alguna persona servidora pública de la Cámara pudo haber incurrido en responsabilidad, de conformidad con el artículo anterior, pondrá a la Contraloría Interna en conocimiento de los hechos, para que, en su caso, inicie el procedimiento administrativo que corresponda.

### ANEXO 1

#### TABLA DE APLICABILIDAD

I. Marco Normativo.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIDNAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica, el Reglamento de la Cámara de Diputados y en general cualquier ordenamiento que regule las funciones y atribuciones de la Cámara.

Responsable: La Secretaría de Servicios Parlamentarios.

Periodo de actualización: cada tres meses, o en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF), Gaceta Oficial, o Acuerdo de aprobación en el caso de normas publicadas por medios distintos, cuando se decrete, reforme, adicione, derogue o abrogue cualquier norma aplicable al sujeto obligado.

Los lineamientos, manuales administrativos, criterios, políticas y en general cualquier instrumento normativo que regule los procedimientos de los sujetos responsables de la Cámara.

Responsable: Dirección General de Recursos Humanos.

Periodo de actualización: Dentro de los diez días siguientes a que se publiquen las modificaciones.

Los Lineamientos Técnicos Federales y Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, y la Ley General de Archivos.

Responsable: Unidad de Transparencia.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

Al respecto, es conveniente aclarar que las normas que se reformen, adicionen, deroguen o abroguen deberán mantenerse publicadas en tanto no haya entrado en vigor la nueva norma y existan procedimientos en trámite o pendientes de resolución que deban sustanciarse conforme a la normatividad que se reforma, adiciona, deroga o abroga. En ese sentido, y durante el periodo que el sujeto obligado considere, se mantendrán publicadas ambas normas; para ello será indispensable que, a través de una nota, señale claramente a las personas que consulten su información, las razones por las cuales no se elimina del marco normativo vigente determinada normativa.

# II. Estructura Orgánica.

La Estructura Orgánica en los términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, del Reglamento de la Cámara de Diputados y este Reglamento.

Responsable: Dirección General de Recursos Humanos.

Periodo de actualización: Cada tres meses, o en su caso, 15 días hábiles después de la aprobación de alguna modificación a la estructura orgánica.

Las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada persona servidora pública, prestador de servicios profesionales, en el formato que apruebe el Comité de Transparencia de conformidad con los lineamientos que emita el Sistema Nacional de Transparencia.

Responsable: Dirección General de Recursos Humanos.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

III. Las facultades de cada área o unidad administrativa.

Responsable: Secretaría General.

Periodo: Cada tres meses, o en su caso 15 días hábiles después de alguna modificación.

IV. Las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas.

Responsable: Dirección General de Presupuesto, Contabilidad y Finanzas.

Periodo de actualización: Anual, durante el primer trimestre del ejercicio en curso.

V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que, conforme a sus funciones, deban establecer, así como los que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados.

Responsable: Dirección General de Presupuesto, Contabilidad y Finanzas.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

VI. El directorio de todas las personas Servidoras Públicas, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales.

Responsable: Dirección General de Recursos Humanos y Dirección General de Tecnologías de información.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

El directorio de los Diputados.

Responsable: Dirección de Apoyo Parlamentario.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

VII. La remuneración bruta y neta de todas las personas Servidoras Públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, así como de las dietas y prestaciones de las diputadas y diputados;

Responsable: Dirección General de Recursos Humanos.

Periodo de Actualización: Trimestral.

VIII. Los gastos de representación y viáticos nacionales e internacionales sobre las comisiones nacionales e internacionales.

Responsable: Dirección General de Servicios a Diputados.

Periodo de Actualización: Cada tres meses.

IX. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa.

Responsable: Dirección General de Recursos Humanos.

Periodo de Actualización: Cada tres meses.

X. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación.

Responsable: Dirección General de Recursos Humanos.

Periodo de Actualización: Cada tres meses.

- XI. La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de las personas Servidoras Públicas cuando así éstos lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable.
- Las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas de la Cámara de Diputados.

Responsable: La Dirección General de Registro y Evolución Patrimonial de la Contraloría Interna.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

II. En cuanto a las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas de la Auditoría Superior de la Federación.

Responsable: La Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

XII. El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información.

Responsable: Unidad de Transparencia.

Periodo de actualización: Cada tres meses o en su caso dentro de los 15 días hábiles después de la modificación.

XIII. La Convocatoria a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos.

Responsable: Dirección General de Recursos Humanos.

Periodo de Actualización: Cada tres meses. En su caso, se actualizará la información, previo a la fecha de vencimiento de las convocatorias para ocupar cargos públicos; de conformidad con la normativa aplicable.

XIV. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos.

Responsable: Dirección General de Presupuesto, Contabilidad y Finanzas, así como la Dirección General de Recursos Humanos.

Periodo de actualización: Cada tres meses. Cuando se establezca, modifique o derogue cualquier normal laboral aplicable al sujeto obligado, la información normativa deberá actualizarse en un plazo no mayor a 15 días a partir de su publicación y/o aprobación.

XV. La información curricular de las personas Servidoras Públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto. Responsable: Dirección General de Recursos Humanos.

Periodo de actualización: Cada tres meses. En su caso, dentro de los 15 días hábiles de alguna modificación a la información de las personas servidoras públicas que integran el sujeto obligado, así como su información curricular.

I. La información curricular de los Diputados.

Responsable: Dirección de Apoyo Parlamentario.

Periodo de actualización: Cada tres meses. En su caso, dentro de los 15 días hábiles de alguna modificación a la información de las personas servidoras públicas que integran el sujeto obligado, así como su información curricular.

XVI. El listado de personas Servidoras Públicas con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición infringida.

Responsable: Dirección General de Quejas, Denuncias e Inconformidades de la Contraloría Interna.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

XVII. Los servicios y tramites que ofrece la Cámara, señalando los requisitos para acceder a ellos.

I. Los servicios que ofrece la Cámara a través del Museo Legislativo y de la Biblioteca.

Responsable: Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

II. Los servicios de asesoría que ofrece la Cámara a través de la Unidad de Transparencia.

Responsable: Unidad de Transparencia.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

III. Los tramites que se realizan en la Dirección General de Recursos Humanos y Unidad de Transparencia.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

XVIII. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable.

Responsable: Dirección General de Presupuesto, Contabilidad y Finanzas.

Periodo de actualización: Cada tres meses, el ejercicio de los egresos presupuestarios. Anual, el presupuesto anual asignado, durante los primeros treinta días al inicio de cada año, y la cuenta pública, durante el cuarto trimestre del año siguiente.

XIX. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña.

Responsable: Coordinación de Comunicación Social.

Periodo de actualización: Cada tres meses, respecto de las erogaciones por contratación de servicios de impresión, difusión y publicidad y anual, durante el primer trimestre de cada año, respecto al Programa Anual de Comunicación Social o equivalente.

XX. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal que se realicen a cualquier órgano o unidad administrativa de la Cámara y, en su caso, las aclaraciones que correspondan.

Responsable: Dirección General de Auditoria de la Contraloría Interna.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

XXI. El resultado de la dictaminación de estados financieros.

Responsable: Dirección General de Presupuesto, Contabilidad y Finanzas.

Periodo de actualización: Anual, durante el primer trimestre del año.

XXII. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, la Cámara les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas le entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

Responsable: Dirección General de Presupuesto, Contabilidad y Finanzas.

Periodo de actualización: Cada tres meses

XXIII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

Responsable: Dirección General de Asuntos Jurídicos, Centros de Estudio, Comunicación Social, Contraloría Interna, Canal del Congreso y Secretaria General en el ámbito de sus competencias y atribuciones y Unidad de Transparencia en lo correspondiente al convenio en materia.

Periodo de actualización: Trimestral.

XXIV. La información sobre los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación en materia de adquisiciones y obra pública, según sea el caso, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener por lo menos lo siguiente:

- a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:
- La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
- 2. Los nombres de los participantes o invitados;
- 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
- 4. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
- Las convocatorias e invitaciones emitidas;
- 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
- 7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
- En su caso, los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
- La partida presupuestal de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
- Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
- Los convenios modificatorios a las órdenes de servicio o pedidos que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
- 12. En su caso, los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados, y
- 13. El convenio de terminación; y
- 14. El finiquito.
  - b) De las adjudicaciones directas o selección entre tres cotizaciones:
- 1. La propuesta enviada por el participante;
- 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
- La autorización del ejercicio de la opción;
- Las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
- 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
- 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;

- El número, fecha, el monto de la orden de servicio o pedido y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
- Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
- 9. En su caso, los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
- 10. El convenio de terminación; y
- 11. El finiquito.

Responsable: Dirección General de Recursos Materiales y Servicios.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

XXV. Los informes que por disposición legal genere la Cámara.

Responsable: Cada sujeto responsable de la información de la Cámara, de conformidad con sus atribuciones a través de la Dirección General de Tecnologías de Información, la Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia en lo que corresponde a sus informes.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

XXVI. Las estadísticas que genere la Cámara en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con el mayor grado de desagregación posible.

Responsable: Dirección de Apoyo Parlamentario.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

XXVII. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero.

Responsable: Dirección General de Presupuesto, Contabilidad y Finanzas. Periodo de actualización:

Cada tres meses. A más tardar 30 días naturales posteriores al cierre del periodo que corresponda.

XXVIII. Padrón de proveedores y contratistas.

Responsable: Dirección General de Recursos Materiales y Servicios.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

XXIX. Los convenios de coordinación con los sectores social y privado;

Responsable: Dirección General de Asuntos Jurídicos.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

Periodo de actualización: Cada tres meses.

XXX. El inventario de bienes muebles e inmuebles en su posesión o propiedad.

Responsable: Dirección General de Recursos Materiales y Servicios.

Periodo de actualización: Cada seis meses. En su caso, 30 días hábiles posteriores a la adquisición o baja de algún bien.

XXXI. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención.

Responsable: Mesa Directiva.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

XXXII. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.

Responsable: Dirección General de Quejas, Denuncias e Inconformidades de la Contraloría Interna en cuanto a los procedimientos seguidos en forma de juicio.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

XXXIII. Los mecanismos de participación ciudadana.

Responsable: Centros de Estudio y la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación.

Período de actualización: Cada tres meses.

XXXIV. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia.

Responsable: Comité de Transparencia.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

En cuanto al calendario de sesiones a celebrar durante todo el año, se publicará la información en el primer trimestre del ejercicio en curso y se actualizará trimestralmente con las actas de las sesiones ordinarias y la información de las sesiones extraordinarias que se celebren a lo largo del año.

XXXV. Los estudios financiados con recursos públicos;

Responsables: Centros de Estudio.

Período de actualización: Cada tres meses. En su caso, 30 días hábiles posteriores a la publicación de los resultados del estado.

XXXVI. El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben.

Responsable: Dirección General de Recursos Humanos.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

XXXVII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, indicando el destino final de cada uno de ellos.

Responsable: Dirección General de Presupuesto, Contabilidad y Finanzas.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

XXXVIII. Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie.

Responsable:

Donaciones en especie. - Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.

Donaciones en dinero. - Dirección General de Presupuesto, Contabilidad y Finanzas.

Periodo de actualización: Semestral.

XXXIX. El catálogo de disposición documental y guía de archivo documental.

Responsable: Dirección General del Sistema Institucional de Archivos.

Periodo de actualización: Trimestral y anual.

En cuanto al Índice de expedientes clasificados como reservados.

Responsable: Comité de Transparencia.

Periodo de actualización: Semestral.

XL. Las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos.

Responsable: Canal del Congreso y aquellas instancias que cuenten con consejo consultivo.

Período de Actualización: Cada tres meses.

XLI. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Responsable: Unidad de Transparencia en cuanto a las preguntas frecuentes y la demás información que se considere por parte de las áreas.

Período de Actualización: Cada tres meses.

XLII. La Agenda Legislativa.

Responsable: Dirección General de Crónica y Gaceta Parlamentaria.

Periodo de actualización: Por cada periodo ordinario de sesiones. En los casos que el marco normativo de cada congreso lo estipule, la agenda legislativa se presentará por cada año legislativo o de manera trianual.

XLIII. La Gaceta Parlamentaria, con los contenidos de los asuntos y documentos que serán tratados en el Pleno.

Responsable: Dirección General de Crónica y Gaceta Parlamentaria.

Periodo de actualización: Todos los días.

XLIV. Orden del Día.

Responsable: Dirección General de Proceso Legislativo.

Periodo de actualización: Por cada sesión del pleno de acuerdo a la normatividad aplicable de la Cámara.

XLV. El Diario de Debates.

Responsable: Dirección General de Crónica y Gaceta Parlamentaria.

Periodo de actualización: Por cada sesión ordinaria o extraordinaria del Pleno dentro de los quince días siguientes a la fecha de la sesión. Por cada sesión del pleno, en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la celebración de la sesión. La periodicidad con la que se lleven a cabo las sesiones de conformidad con la normatividad de la Cámara.

XLVI. Las versiones estenográficas de las sesiones del Pleno.

Responsable: Dirección General de Crónica y Gaceta Parlamentaria.

Periodo de actualización: Quincenal. La periodicidad con la que se lleven a cabo las sesiones de conformidad con la normatividad de la Cámara.

XLVII. La asistencia de cada una de las sesiones del Pleno y de las Comisiones y Comités.

Responsable: Dirección General de Apoyo Parlamentario, así como las Comisiones ordinarias, especiales, Comités y Mesa Directiva.

Periodo de actualización: Por cada sesión ordinaria o extraordinaria, de acuerdo a la normatividad aplicable de la Cámara.

XLVIII. Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas.

Responsable: Dirección General de Proceso Legislativo.

Periodo de actualización: Por cada sesión ordinaria o extraordinaria del pleno, de acuerdo a la normatividad aplicable de la Cámara.

XLIX. Las leyes y decretos una vez aprobados por el Congreso de la Unión.

Responsable: Dirección General de Proceso Legislativo.

Periodo de actualización: En un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF), Gaceta Oficial.

L. Las convocatorias, actas, acuerdos, lista de asistencia y votación de las Comisiones y Comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración.

Responsable: Dirección General de Proceso Legislativo en cuanto al Pleno y las Comisiones y Comités.

Periodo de actualización: Por cada sesión ordinaria o extraordinaria, de acuerdo a la normatividad aplicable de la Cámara.

 LI. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia.

Responsables:

Declaratorias de Procedencia; Sección Instructora.

Juicio Político; Subcomisión de Examen Previo.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

LII. Las versiones públicas de la información entregada en las comparecencias ante el Pleno, de los funcionarios titulares de las dependencias o entidades de la administración pública federal o de organismos autónomos.

Responsable: Dirección General de Proceso Legislativo.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

Las versiones públicas de la información entregada en las comparecencias o audiencias públicas de funcionarios, titulares o invitados de dependencias o entidades de la administración pública federal o de organismos autónomos, que se lleven a cabo dentro o fuera del recinto legislativo.

Responsable: Secretaría Técnica de la comisión o comité respectivo.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

En esta fracción cuando menos se hará público lo siguiente:

La información sobre los procesos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro deberá publicarse, independientemente de la etapa en el que se encuentre el proceso de selección y los resultados del mismo, en los términos de la convocatoria respectiva.

LIII. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los Órganos de Gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y Centros de Estudio u órganos de investigación.

Responsable: Dirección General de Recursos Humanos y Grupos Parlamentarios en el caso de contrataciones directas.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

LIV. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de la Junta de Coordinación Política, Mesa Directiva, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios, Centros de Estudio u órganos de investigación y de cualquier unidad administrativa prevista en el Reglamento de la Cámara o que sea creada por Acuerdo del Pleno o de los órganos de gobierno.

Responsable: Dirección General de Presupuesto, Contabilidad y Finanzas, así como los Grupos Parlamentarios.

Periodo de actualización: Cada seis meses.

LV. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa, y

Responsable: Centros de Estudio.

Período de Actualización: Cada tres meses.

LVI. El padrón de cabilderos, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Responsable: Mesa Directiva de la Cámara.

Periodo de actualización: Semestral. Dentro de los diez días siguientes al cierre del periodo ordinario o extraordinario de sesiones.

Así mismo, en correspondencia con el artículo 73 de la Ley General, la Contraloría Interna como Autoridad garante deberá poner a disposición del público y actualizar:

- La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los sujetos obligados a las personas solicitantes en cumplimiento de las resoluciones;
  - II. Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones;
- III. Los resultados de la evaluación que, en su caso, se realice al cumplimiento de la presente Ley por parte de los sujetos obligados;
- IV. En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones, y
- V. El número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los sujetos obligados.

Las obligaciones de transparencia señaladas en el presente Reglamento y su Anexo, corresponden a aquellas que son aplicables a la Cámara de Diputados como sujeto obligado.

### **Transitorios**

- **Primero.** El presente Reglamento iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
- Segundo. Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Reglamento, se sustanciarán conforme a la normatividad vigente al momento de su presentación.
- Tercero. El Comité de Transparencia se integrará dentro de los quince días naturales siguientes a la aprobación del presente Reglamento.

Cuarto. - La actual persona titular de la Unidad de Transparencia y la suplente de la Unidad de Transparencia continuarán en funciones hasta la conclusión de su nombramiento.

Quinto. - La implementación del presente Reglamento no comprometerá la erogación de mayores recursos que los presupuestados a la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2025.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de septiembre de 2025

**ATENTAMENTE** 

Dip. Kenia López Rabadán

Presidenta de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos

Dip. Ricardo Monreal Ávila Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena

Dip. Carlos Alberto Puente Salas Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

**Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez** Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional Dip. José Elías Lixa Abimerhi Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Dip. Reginaldo Sandoval Flores Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

Dip. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco Coordinadora del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

# 

### Junta de Coordinaci n Pol tica

**Diputados:** Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

### Mesa Directiva

**Diputados:** Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Morena; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, Morena; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, Movimiento Ciudadano.

#### Secretar a General

### Secretar a de Servicios Parlamentarios

#### Gaceta Parlamentaria de la CÆmara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, Edici n: Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. Domicilio: Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. Direcci n electr nica: http://gaceta.diputados.gob.mx/